

The background is dark grey with a repeating pattern of white scales of justice. A white document is rolled up from the bottom right towards the top left, partially overlapping the scales.

La ley de  
**Justicia y Paz**

---

a la luz del principio de  
**Complementariedad**

---



Corporación Colectivo de  
Abogados "José Alvear Restrepo"  
www.colectivodeabogados.org

**Fotografías:**

Oficina de Prensa Corporación Colectivo de  
Abogados "José Alvear Restrepo"

**Diagramación e impresión:**

Impresol Ediciones  
www.impresolediciones.com

Impreso en Colombia, septiembre de 2013

Se permite la reproducción total o parcial de este texto en cualquier formato, mecánico, físico o digital, siempre y cuando no se modifique el contenido de los textos, se respete su autoría y se mantenga esta nota.

Esta publicación ha sido elaborada con la ayuda del gobierno de Canadá. El contenido de esta publicación es de responsabilidad exclusiva del "Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo CCAJAR" y no refleja necesariamente la posición del gobierno canadiense. Este documento está también disponible en la página web de Abogados Sin Fronteras Canadá, en [www.asfcanada.ca](http://www.asfcanada.ca)

This publication has been produced with the assistance of the Government of Canada. The contents of this publication are the sole responsibility of "Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo CCAJAR" and do not necessarily reflect the views of the Canadian government. This document is also available via the Lawyers Without Borders Canada website, at [www.asfcanada.ca](http://www.asfcanada.ca)

Cette publication a été élaborée avec l'aide du gouvernement du Canada. Le contenu de cette publication relève de la seule responsabilité du "Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo CCAJAR" et ne reflète pas nécessairement la position du gouvernement canadien. Ce document est également disponible sur le site internet d'Avocats sans frontières Canada, au [www.asfcanada.ca](http://www.asfcanada.ca).



---

# PRESENTACION

---

Desde hace 35 años, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" CCAJAR adelanta una labor permanente de representación jurídica de víctimas de conductas que constituyen crímenes internacionales, ante los tribunales nacionales e instancias internacionales, para que se establezca y sancione la responsabilidad activa y omisiva del Estado y de los principales determinadores de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra ejecutados en Colombia. Estas acciones se han acompañado de la formación y fortalecimiento organizativo de las víctimas, para la exigencia de sus derechos a una investigación eficaz tendiente a generar una sanción ejemplar proporcional a la gravedad y magnitud de los crímenes, la verdad plena, la reparación integral y la garantía de no repetición de los crímenes.

No obstante, el grado de impunidad en Colombia es tan alto frente a estos casos que ha sido necesario acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como instancia internacional de carácter subsidiario para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado colombiano en casos como la Masacre de la Rochela; la Masacre de Mapiripán, la ejecución extrajudicial del senador de la Unión Patriótica Manuel Cepeda Vargas, y

Masacre de Santo Domingo entre otros casos<sup>1</sup>. En este escenario, se ha podido establecer la responsabilidad del Estado colombiano en la creación legal del paramilitarismo y su accionar dirigido directamente a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos<sup>2</sup> que se adecúan a la tipificación internacional de crímenes de lesa humanidad.

Establecer la responsabilidad penal individual de los principales responsables de este tipo de crímenes, ha sido un reto lleno de dificultades, que implica confrontar progresivamente las estructuras y políticas de impunidad que el propio Estado ha promovido.

Así, en razón de que el Estado colombiano suscribió el Estatuto de Roma y es parte de él desde el 1° de noviembre de 2002, hemos acudido a la Corte Penal Internacional –CPI– para que este órgano, investigue los máximos responsables de la comisión de crímenes de

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso de la "Masacre de la Rochela". Sentencia 11 de mayo de 2007. Serie C N°163; Caso Manuel Cepeda Vargas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N°213; Caso "Masacre de Santo Domingo". Sentencia 30 de noviembre de 2012. Serie C N° 259.

<sup>2</sup> Ibid.

lesa humanidad que se encuentran en la impunidad. Con la ratificación del Estatuto de Roma, se aceptaron de buena fe obligaciones de carácter internacional relacionadas directamente con la responsabilidad penal internacional que recae sobre aquellos individuos que han contribuido, realizado, apoyado, financiado u omitido la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crimen de agresión<sup>3</sup>, exceptuando para Colombia los crímenes de guerra cometidos entre el año 2002 y el año 2009, por la utilización que hizo el gobierno colombiano del artículo 124 del Estatuto de Roma que le permitía sustraer a la CPI de la competencia sobre esta categoría de delitos. La CPI tendrá entonces competencia para conocer estos delitos bajo el examen jurídico y cumplimiento de requisitos procesales y materiales establecidos en el Estatuto de Roma, sus reglas de procedimiento y prueba; y el reglamento de la Corte.

Uno de los aspectos centrales al momento de examinar si una situación puede ser conocida por este Tribunal Internacional bajo la modalidad de caso, está directamente ligada al agotamiento de las vías judiciales creadas por el propio Estado, y sólo si ellas no cumplen con el objetivo primordial de garantizar justicia a las víctimas de estos crímenes, se generaría la competencia para que Corte pueda conocer la situación. Este requisito de acceso a la jurisdicción penal internacional opera bajo la figura jurídica de *principio de complementariedad*, conforme al cual, "la Corte [Penal Internacional] constituye una jurisdicción de *ultima ratio* que solo puede

3 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte.

activarse y ejercitarse ante la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales"<sup>4</sup>.

Colombia, se encuentra bajo el *examen preliminar* de la CPI desde junio de 2004. En este marco, la Fiscalía de la CPI publicó en el mes de noviembre de 2012 un reporte intermedio<sup>5</sup>, en el que analiza algunos aspectos relativos a la competencia y admisibilidad de 94 comunicaciones que se encuentran bajo su conocimiento. En su informe, la Fiscalía de la CPI reconoció de manera explícita la comisión de crímenes de lesa humanidad por parte de las estructuras paramilitares que hoy se encuentran vinculadas al procedimiento de la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)<sup>6</sup>, entendiendo que en prácticamente 15 casos con sentencia bajo esta legislación, existe competencia temporal de la CPI<sup>7</sup>.

Este es el objeto del presente documento. **Con el apoyo del Proyecto "Fortalecimiento del acceso a la Justicia de las comunidades autóctonas y otras víctimas del conflicto armado en Colombia", financiado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional de Canadá (MAECI) y Abogados Sin Fronteras Quebec**, cuyo objetivo principal es reforzar el acceso a la justicia de víctimas de violaciones a derechos humanos, CCAJAR presenta el

4 Olásolo, Héctor. "Ensayos sobre la Corte Penal Internacional". Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Dike, mayo de 2009, p. 70.

5 Corte Penal Internacional. "Situación Colombia - Reporte Intermedio", noviembre de 2012, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>

6 *Ibid.*, párr. 2.

7 *Ibid.*, párr. 13; 31.

Documento de Trabajo No. 2 de la serie "**Justicia para la Paz**" en el que se pone a consideración de víctimas, organizaciones sociales, academia, entidades estatales, la Corte Penal Internacional, y todos los interesados e interesadas, un análisis sobre las sentencias producidas en el marco de los procedimientos previstos por la llamada Ley de Justicia y Paz, a la luz del principio de complementariedad que establece el Estatuto de Roma.

Nuestra intención, es insistir en que la Fiscalía General de la Nación, tanto en los procedimientos de "Justicia y Paz", como en la jurisdicción ordinaria, desarrolle investigaciones integrales que

permitan sancionar a los principales responsables de crímenes de competencia de la CPI.

En particular, que avance en la tipificación de los crímenes cometidos por el paramilitarismo como crímenes de lesa humanidad, y que haga efectiva la compulsión de copias de Justicia y Paz a la jurisdicción ordinaria para que se investigue la responsabilidad penal de altos miembros de la Fuerza Pública y de actores civiles que han estado detrás del fenómeno paramilitar y de sus crímenes. Si no hay debida diligencia al respecto, la Fiscalía de la CPI se tendría que ver avocada a abrir una investigación penal sobre los máximos responsables.

Bogotá D.C., abril de 2013



# LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

Cumplidos los cuatro primeros años de vigencia de la ley 975 de 2005 conocida como "Ley de Justicia y Paz", organizaciones de derechos humanos y de víctimas advirtieron su fracaso como mecanismo para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral. En ese entonces, el balance realizado por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, Movice: *'Sin justicia y sin paz, verdad fragmentada, reparación ausente'* y otras voces también críticas del proceso, fueron señalados de "falsos, imprecisos y confunden a la opinión pública"<sup>8</sup>.

A ocho años de aplicación de la ley 975 de 2005, sólo se han proferido 14 sentencias judiciales (tres de ellas ejecutoriadas), 11 postulados se encuentran en la fase de incidente de reparación, a 128 se les ha hecho legalización de cargos, a 292 se les concluyó la audiencia

de formulación de cargos y otros 628 solicitaron el inicio de esta audiencia, además de 1.126 postulados que solicitaron audiencia de imputación<sup>9</sup>, balance nada alentador para un proceso que prometió cerrar el ciclo de violencia paramilitar y garantizar justicia a sus víctimas. Se confirmaron las preocupaciones expresadas: la cifra de sentencias proferidas, la persistencia del paramilitarismo, la reciente reforma de la normativa, así como la ausencia de realización de los derechos de las víctimas, ratifican la incapacidad de la ley de cumplir los objetivos para los cuales fue creada.

Similar valoración deben estar realizando quienes apoyaron la normativa y la respaldaron económica y políticamente, pero también los órganos internacionales, entre ellos la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), órgano que desde 2004 tiene a Colombia bajo examen



<sup>8</sup> Véase, ¿Qué tanto ha funcionado Justicia y Paz? Revista Semana edición electrónica, 15 de febrero de 2010. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/que-tanto-ha-funcionado-justicia-paz/112945-3>

<sup>9</sup> Véase, Salvavidas a la Ley de Justicia y Paz. Verdad abierta.com, 17 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/4268-salvavidas-a-la-ley-de-justicia-y-paz>

preliminar<sup>10</sup> y deberá establecer si se ha impartido justicia frente a los máximos responsables de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio sobre los que tiene competencia<sup>11</sup>. Desde el 1 de noviembre de 2002, Colombia es parte al Estatuto de Roma (en adelante “ER”)<sup>12</sup>.

El presente documento analizará las sentencias judiciales proferidas en el marco del trámite procesal de la Ley 975 de 2005 (Justicia y paz) a la luz del principio de complementariedad, consistente en determinar si el Estado colombiano ha adelantado investigaciones y procedimientos judiciales contra los responsables de los crímenes bajo competencia de la CPI. Será lo primero, i) identificar los presupuestos generales de admisibilidad del ER de cara a la capacidad del Estado colombiano para investigar los crímenes, juzgar y sancionar a los responsables en el marco de la ley de justicia y paz; posteriormente ii) analizar si

las sentencias judiciales – insumo para efectos del análisis – establecen la existencia de crímenes de lesa humanidad, y si tales se encuentran debidamente identificados con sus respectivos elementos y finalmente, iii) examinar si en las providencias judiciales se avanza en la satisfacción de los derechos de las víctimas frente a los siguientes criterios:

- a. Estándar de verdad; será necesario establecer si en las sentencias se identificaron los más altos responsables de los crímenes, se logró determinar las estructuras vertical (mando militar) y horizontal (redes, financiadores, cooperantes, etc.), del aparato organizado de poder, los patrones de los crímenes de manera regionalizada y nacional, la división del trabajo criminal, la fungibilidad de los miembros de la estructura, entre otros;
- b. Estándar justicia; será menester determinar la efectiva sanción a los responsables de cara a los fines de la pena, la validación de los hechos aportados por los postulados en sus versiones por parte de la fiscalía y si se compulsó copias para investigar a militares, políticos (autoridades administrativas) y empresarios involucrados en la comisión de crímenes;
- c. En lo relativo a la reparación integral a las víctimas se establecerá si en efecto las sentencias garantizan la efectiva reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

10 El “análisis preliminar” es la etapa previa a la apertura de una investigación por parte de la CPI. Durante esta etapa, el Fiscal de la CPI debe llevar a cabo un estudio a efectos de verificar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 53, párrafo 1º del Estatuto, a saber: “a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte; b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17; c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.”

11 El Estatuto de Roma también atribuye a la CPI jurisdicción para juzgar el crimen de agresión, pero aún no es operativa. Véase, Conferencia de Revisión del Estatuto de la CPI, Resolución RC/Res. 6, 11 de junio de 2010

12 El Estado Colombiano suscribió en 2002 el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor para Colombia el 1º de noviembre de dicho año en relación con los crímenes de genocidio y de lesa humanidad y dado que firmó la reserva de 7 años establecida en el artículo 124 del Estatuto, la vigencia en relación con los crímenes de guerra comenzó formalmente el 1º de noviembre de 2009.

## EL ENFOQUE DE COMPLEMENTARIEDAD

**E**l principio de complementariedad se encuentra contemplado en el preámbulo del ER<sup>13</sup>, en su artículo 1<sup>14</sup> y se desarrolla en su artículo 17<sup>15</sup>. Puede definirse de

manera sencilla como la oportunidad que tienen los Estados para que sean sus propias jurisdicciones las que investiguen, juzguen y sancionen a los responsables de graves crímenes que están enmarcados en la competencia de la CPI. Si los Estados cumplen con esta obligación, la CPI no se encuentra facultada a actuar.

13 **Preámbulo Estatuto de Roma:** (...) “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

14 **Artículo 1.** la Corte: Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente estatuto.

15 **Artículo 17.** Cuestiones de admisibilidad 1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte. 2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; b) Que haya habido una

Tomando en cuenta el artículo 17 del ER corresponde analizar si en el marco de los procedimientos de la Ley 975 de 2005, los crímenes de competencia de la CPI fueron investigados, están bajo investigación o si por el contrario, no se ha iniciado la respectiva acción penal en contra de los presuntos responsables. Si este es el caso, es necesario analizar, si la causa es imposibilidad, incapacidad o falta de disposición estatal para actuar. En esta última situación, el artículo 17.3 atiende dos criterios para

demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia. 3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

considerar la admisibilidad: i) Cuando debido a un colapso total o sustancial de la administración de justicia nacional o cuando un Estado carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas necesarias, o por otras razones no puede llevar a cabo el juicio (artículo 17 numeral 3); y de otro lado, ii) Cuando por falta de disposición del Estado, a los responsables de los mencionados crímenes se les sustrae del cumplimiento de la pena, de la investigación, se producen demoras injustificadas en los procedimientos o se les concede indultos o amnistías.

Algunos elementos generales sobre la voluntad del Estado colombiano para investigar los crímenes de lesa humanidad, así como juzgar y sancionar a los responsables en el trámite de “Justicia y Paz”, no requieren un análisis muy detallado, ya que son evidentes. Sea lo primero advertir que después de siete años de promulgada dicha ley, algunas estructuras paramilitares se mantienen incólumes, tanto en lo vertical (poderío militar), en lo horizontal (redes políticas, financieras, industriales, etc.)<sup>16</sup>, y en la comisión de graves crímenes de manera sistemática y generalizada en contra de población civil, aunque las autoridades hayan cambiado su denominación con el eufemístico nombre de BACRIM (bandas criminales)<sup>17</sup>. A la falta de desmonte del paramilitaris-

mo, se suma la extradición de 14 comandantes paramilitares a Estados Unidos por delitos de narcotráfico sin entregar en el país, la verdad y los bienes para efectos de justicia y reparación a las víctimas. Y más grave aún, la presencia en Colombia de algunos de los paramilitares extraditados, quienes después de estar privados de la libertad pocos años en EEUU regresan al país en libertad, en razón a que las órdenes de captura en su contra están suspendidas o no se encuentran vigentes<sup>18</sup>.

Adicionalmente, en el trámite de la ley de “Justicia y Paz” no se ha llevado a cabo una investigación integral y contextualizada de los crímenes cometidos por los paramilitares con la aquiescencia y colaboración del Estado. La impunidad ha imperado en grado tal, que en la actualidad solamente se han proferido 14 sentencias (entre primera y segunda instancia), de las cuales solamente tres se encuentran debidamente ejecutoriadas o en firme. No se han adelantado copiosa y acuciosamente las investigaciones en contra de miembros de la fuerza pública, políticos, empresarios (incluso multinacionales), ganaderos, entre otros, a pesar de que es evidente, tal y como lo demuestran algunas investigaciones penales, disciplinarias y académicas, que crearon, apoyaron, financiaron y colaboraron con la empresa criminal para efectos de llevar a

cabo el ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

Fácil resulta colegir, que la voluntad, pero también la capacidad por parte del Estado para investigar, juzgar y sancionar crímenes de competencia de la CPI en un plazo razonable<sup>19</sup> se encuentran altamente cuestionadas. En cifras, lo anterior tiene asidero en que se deben investigar más de 39.546 hechos confesados<sup>20</sup> (delitos y crímenes efectuados) por aproximadamente 4.289 postulados<sup>21</sup>; y solamente se ha proferido 14 sentencias, de las cuales tres están ejecutoriadas.

## Cifras vs. impactos

Confunde a la comunidad internacional y a la opinión pública las cifras presentadas por la Fiscalía General de la Nación en su página web sobre la implementación de la Ley<sup>22</sup>, no solo por la magnitud de las mismas, también en tanto se utilizan indicadores de gestión sorpresivamente desconcertantes y desacertados. Por ejemplo, se afirma que 313 postulados mediante decla-

ración pública han restablecido la dignidad de la víctima; ello evidentemente es un exabrupto, en tanto la dignidad de las víctimas no puede ni debe ser medida en cifras, y menos verse satisfecha con el criterio de declaración de los victimarios. Lo más grave de tal indicador es la realidad de las audiencias públicas, en la mayoría de las versiones libres aportadas por los postulados, estos han justificado los crímenes en la lucha contrainsurgente y si han realizado manifestaciones de perdón, estas han sido inducidas. Ello de ninguna manera “dignifica a las víctimas” como erróneamente lo afirma la Fiscalía.

De la misma manera, podría pensarse que constituye un gran avance, la confesión de 39.546 hechos, sin embargo no lo es, si se contrastan con solo 14 sentencias, 12 paramilitares condenados a penas nimias y la ausencia de reparación integral a las víctimas, especialmente con la Ley 1592 de 2012<sup>23</sup>, reformatoria de la ley 975 de 2005 en la que desaparece el incidente de reparación, normativa que será analizada en otro documento de esta serie.

Similar análisis puede realizarse con las decisiones de compulsas de copias de “Justicia y Paz” a la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con la Fiscalía, se han producido 12.869 compulsas de copias contra

<sup>16</sup> Son varios los informes que soportan esta aseveración; entre otros, Cartografía del conflicto. Narcoparamilitares y guerrilla. Punto de encuentro No. 58. INDEPAZ, marzo de 2012; Véase también: Informe anual de la oficina de la Alta Comisionada para los derechos humanos en Colombia de febrero de 2011; a su vez Véase: Informe anual de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/22/17/Add.3, Distr. general, 19 de febrero de 2013, [en línea], párrs. 86-89, disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

<sup>17</sup> Desde el séptimo informe de la Misión de Acompañamiento al

proceso de paz en Colombia, de la Organización de Estados Americanos, (MAPP-OEA) este organismo detalló la presencia permanente de estructuras luego de las desmovilizaciones. Desde ese entonces, la repuesta gubernamental ha sido negar cualquier rasgo de continuidad con los grupos paramilitares. Al respecto, ver, MAPP-OEA, “Séptimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz”, OEA/Ser.G CP/doc.4148/06, 30 de agosto de 2006.

<sup>18</sup> *El Tiempo*. “Empezó regreso de paras extraditados” [en línea], 10 de julio de 2011, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4673620>

<sup>19</sup> Ha sido definido y utilizado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el término que razonablemente deberá utilizarse en una investigación judicial teniendo en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos del Estado. Cfr: Caso Genie Lacayo vs Nicaragua; Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago.

<sup>20</sup> Fiscalía General de la Nación. “Gestión Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz a 1 de diciembre de 2012”, [en línea], disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co:8080/justiciapaz/index.htm>

<sup>21</sup> Cfr. Comité Interinstitucional de Justicia y Paz. “Informe Matriz”, marzo de 2012, disponible en: <http://www.justiciatransicional.gov.co/documents/14227/19595/INFORME%20M...pdf>

<sup>22</sup> Op. cit., Fiscalía General de la Nación. “Gestión Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz a 1 de diciembre de 2012”.

<sup>23</sup> “por medio del cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’ y ‘se dictan otras disposiciones’ Véase, Congreso de la República de Colombia. Ley 1592 de 2012 [en línea], Gaceta N°881/12, disponible en: [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=06&p\\_numero=1592&p\\_consec=34956](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=06&p_numero=1592&p_consec=34956)

## LA COMISION DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN COLOMBIA EN EL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ

servidores públicos y políticos<sup>24</sup>; no obstante, tales investigaciones no sean iniciado o no han arrojado algún resultado de tal manera que los crímenes si-guen en la impunidad.

Y como último ejemplo dicente encontramos que la fiscalía reporta 17.230 muestras biológi-cas tomadas a familiares de víctimas de desapa-rición forzada; pero solamente se han entregado 1813 cuerpos a los familiares y 748 cuerpos con identificación indiciaria; es decir, con muestra de ADN y esperando resultados de laboratorio<sup>25</sup>.

Para finalizar este acápite, una última razón que permite aseverar lo antedicho, es la inexistencia de medidas dirigidas a los desmovilizados y su participación en los procedimientos de Justicia y Paz, puesto que de los 31.600 paramilitares desmovilizados originales, apenas un 10% soli-citaron ser juzgados en el trámite de la ley 975 de 2005.

A manera de primera conclusión preliminar, se advierten serios problemas en la diligencia de los procesos e identifica que, más allá de unos pocos resultados, la mayoría de los casos no avanzan procesalmente. Este es un indicador técnico para afirmar que el trámite de los pro-cesos de “Justicia y Paz” presenta demoras y dilaciones que no parecen *compatibles con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia*, artículo 17(2)(b) del ER. Resulta cuestionable entonces, a la luz de los presupuestos del ER la existencia de una verda-dera voluntad política del Estado colombiano o si está en incapacidad de investigar, juzgar y san-cionar los crímenes de lesa humanidad cometi-dos por el paramilitarismo en coautoría con el Estado; en tanto que a pesar de las cifras, gestio-nes y escasas sentencias hasta ahora proferidas, es una realidad que muchos de los desmoviliza-dos postulados gozarán de su libertad sin que sean condenados.

**E**n el citado informe intermedio de la Fis-calía de la CPI<sup>26</sup>, reconoció de manera explícita la comisión de crímenes de lesa humanidad por parte de las estruc-turas paramilitares que hoy se encuentran vin-culadas al procedimiento de la ley de Justicia y Paz<sup>27</sup>, indicando que en 15 casos con sentencia bajo esta legislación, existe competencia tem-poral de la CPI<sup>28</sup>,

*“(l)a Fiscalía ha llegado a la conclusión de que existe fundamento razonable para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en el contexto de la situación”<sup>29</sup>*

Queda pendiente un análisis detallado a la infor-mación que las organizaciones para la defensa de los derechos humanos y las víctimas del pa-ramilitarismo han enviado a la Oficina de la Fiscal

en la CPI, y que configuran crímenes de lesa hu-manidad aún sin justicia en Colombia.

Ahora, el “análisis preliminar” que se presenta con relación al paramilitarismo, parte del reconoci-miento de que el mecanismo de “justicia transi-cional” creado por medio de la ley 975 de 2005, es una herramienta que cumple formalmente con los requisitos internacionales en materia de acceso a justicia, verdad y reparación. Si bien, el Estado sostiene en los escenarios internaciona-les que está cumpliendo sus obligaciones fren-te a las solicitudes de las víctimas, no se puede desconocer el fracaso notorio del procedimien-to de Justicia y Paz, en tanto no ha garantizado la protección de derechos a la gran mayoría de víctimas del paramilitarismo, la mejor prueba de ello es la ya citada ley 1592 de 2012, que modi-fica el procedimiento de Justicia y Paz bajo el reconocimiento de su excesiva dilación y bajos resultados.

Bajo estos presupuestos, el análisis que se reali-zará en el presente capítulo, consistirá en deter-minar si en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales de Justicia

<sup>24</sup> Véase: Verdad Abierta. “Los señalados en Justicia y Paz, medios y Procuraduría”[en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/las-victimas/3703-los-senalados-de-militares-a-paramilitares>

<sup>25</sup> Op. cit., Fiscalía General de la Nación. “Gestión Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz a 1 de diciembre de 2012”.

<sup>26</sup> Corte Penal Internacional. “Situación Colombia - Reporte Intermedio”, noviembre de 2012, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 13; 31.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 152.

y Paz y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se identificó la existencia de crímenes de lesa humanidad con sus respectivos elementos bajo la perspectiva del ER. Para lo anterior se tendrán como insumos los siguientes fallos judiciales:

1. Edgar Ignacio Fierro Flores y Andrés Mauricio Torres León, – alias “**Don Antonio**” y “**Z1**” (primera y segunda instancia)
2. Orlando Villa Zapata – alias “**Rubén**” o “**La Mona**”
3. José Barney Velosa García – alias “**El Flaco**”
4. Aramis Machado – alias “**Cabo Machado**” (primera y segunda instancia)
5. Jorge Ivan Laverde Zapata – alias “**El Iguaño**” (primera y segunda instancia)
6. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz M – Alias “**Diego Vecino**” y “**Juancho Dique**” (primera y segunda instancia)
7. José Rubén Peña Tobón alias “**Lucho**”; Wilmer Morelo Castro alias “**Boqui**”, José Manuel Hernández Calderas alias “**Platino**”.
8. Fredy Rendón Herrera – alias “**El alemán**”

Si bien en Colombia no existe la tipificación de **crimen de lesa humanidad**, funcionarios judiciales – fiscales y jueces- cuentan con facultades para declarar que un delito reúne las características de crimen de lesa humanidad señaladas

en el Estatuto de Roma. Sobre esta ausencia, ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha habido intentos por introducir en nuestra legislación penal categorías delictivas señaladas como crímenes de lesa humanidad. El primero fue el 10 de diciembre de 1997, cuando se presentó la ponencia del proyecto de ley 129 de ese año que propuso el título I A “Delitos de Lesa Humanidad” contentivo de los tipos penales: desaparición forzada, genocidio y tortura. Posteriormente, el 6 de agosto de 1998 hubo una nueva propuesta ante el Senado, conocida como el proyecto de ley número 40 de 1998. En esta oportunidad se refirió a un nuevo título “Delitos de graves violaciones a los derechos humanos” dentro del que se incluyó nuevamente la desaparición forzada, el genocidio, la tortura y el desplazamiento forzado. En ninguna de las dos oportunidades se logró su inclusión en la legislación penal.*

(...)

*Lo anterior no ha sido obstáculo para que, por vía del Bloque de Constitucionalidad, se adelanten investigaciones por crímenes bajo el derecho internacional, algunos de los cuales pueden ser enmarcados dentro de esta especial categoría de lesa humanidad. Así lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto radicado 32022 de 21 de septiembre de 2009.*

*Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad*

*de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal Nacional que castigan tales comportamientos<sup>30</sup>. (Subrayas fuera de original)*

Por tanto, es obligación de los magistrados que en las providencias judiciales establecer tanto la existencia de crímenes de lesa humanidad, como la definición de sus elementos bajo el caso concreto y el contexto de violencia sistemática y generalizada en que están insertos.

Obsérvese que de acuerdo al art. 7º del Estatuto de Roma y de una interpretación sobre el mismo, se puede considerar que crímenes de lesa humanidad son aquellos ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil que lesionan gravemente la esencia del ser humano afectándolo en su dignidad. Los rasgos específicos de los crímenes de lesa humanidad son: i) actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático; ii) contra la población civil; iii) cometidos de conformidad con la política de un Estado o de una organización; y iv) con conocimiento de dicho ataque.

En su artículo 7, el ER ha incluido entre los crímenes de lesa humanidad el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la Deportación o tras-

lado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la Tortura; la Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la Desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; así como otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Una mirada a las sentencias de los procedimientos de Justicia y Paz, nos lleva a concluir que en términos generales los fiscales y jueces, no están tomando en cuenta el Estatuto de Roma al momento de calificar la conducta criminal de los miembros de grupos paramilitares; si bien en algunas sentencias incluso se destacan elementos contemplados en el ER, no se remite al mismo, ni de ello se derivan conclusiones sobre sistematicidad y generalidad. Los análisis de contexto, tampoco permiten que por fuera de la sentencia se realice este análisis. A continuación, presentamos una síntesis de las adecuaciones típicas realizadas en las sentencias frente a los CLH del artículo 7 del ER.

<sup>30</sup> Sentencia de primera instancia. Radicado 2007-827-01 del 16 de diciembre de 2011 en contra de Freddy Rendón Herrera Alias “El Alemán”. Tribunal de justicia y paz de Bogotá. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

**Tabla 1.** Elementos de los crímenes del ER en las sentencias de Justicia y Paz

Sentencia	Delito	Elementos de los Crímenes del ER	Adecuación
Freddy Rendón Herrera Alias "El Alemán". Primera instancia.	Concierto para delinquir.	Conforme al ER no es un CLH. Ver párr. 677 de la providencia.	NO
	Secuestro simple agravado.	No hay análisis de correspondencia con los elementos del crimen de privación grave de libertad física <sup>31</sup> . Ver párr. 678 de la providencia.	
	Utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública.	Conforme al ER no es un CLH. Ver párr. 681 de la providencia.	
José Rubén Peña Tobón alias "luchó" y "el sargento"; Wilmer Morelo Castro alias "boqui"; y José Manuel Hernández Calderas alias "platino". Primera Instancia.	Crímenes sexuales	Aunque la providencia no cita textualmente algún/os elementos, puede decirse que existe correlación con los elementos del crimen de lesa humanidad de violación sexual <sup>32</sup> , en razón a que determina que hace parte de ataque generalizado y sistemático " <i>que han sido una constante en el marco del conflicto armado interno colombiano</i> "; con una " <i>alta frecuencia demostrada [que] corrobora la generalidad y sistematicidad</i> "; " <i>que la violencia contra las mujeres es utilizada por los actores armados como un arma de guerra para controlar territorios y comunidades</i> "; " <i>que se tratan de graves infracciones que atentan directamente contra la dignidad de las personas que los padecen y contra el tejido social</i> "; y por último que " <i>la invisibilización que con relación a los crímenes sexuales en el marco del conflicto armado interno colombiano existe, lo cual ha generado un alto margen de impunidad frente a los mismos</i> " (Ver párrafo 83 y ss). No obstante lo anterior, no hay correspondencia probatoria, ya que es bastante débil.	SI
	Desplazamiento forzado.	El tribunal solamente menciona que por su relevancia es crimen de lesa humanidad y que atiende a los elementos del crimen <sup>33</sup> ; más no advierte en qué medida se produce o materializa cada uno de tales elementos. Se limita a manifestar que responde a una " <i>estrategia para obtener ventajas militares, pero así mismo, y como consecuencia de la degradación del Conflicto, se le ha tenido como arma para favorecer el despojo de tierras y con ello el enriquecimiento de los actores y sus colaboradores</i> "; y que actualmente se mantiene un estado de cosas inconstitucional frente a la problemática (Ver párrs. 106 y ss).	NO

31 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) e) Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física

32 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) g) 1- crimen de lesa humanidad de violación.

33 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) d) crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población.

Sentencia	Delito	Elementos de los Crímenes del ER	Adecuación
Edwar Cobos Télles, alias "Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique". Primera y segunda instancia.	Desplazamiento forzado	Se limita a considerar la materialidad de la conducta, sin correspondencia con los elementos del crimen <sup>34</sup> . (Ver párrs. 72 y ss).	NO
	Homicidio agravado	Encuentra acreditado el asesinato de civiles con fundamento en las necropsias llevadas a cabo; pero no hace referencia explícitamente a los elementos del crimen de asesinato <sup>35</sup> . Ver párrs. 79 y ss providencia.	NO
	Secuestro simple	Se hace un recuento de los medios probatorios que dan cuenta de la materialidad de la conducta, pero no determina en general los elementos del crimen de privación grave de la libertad <sup>36</sup> . Ver párrs. 94 y ss.	NO
	Hurto calificado y agravado	Conforme al ER no es un CLH	-
	Utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas	Conforme al ER no es un CLH	

34 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) d) crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población.

35 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) a) Crimen de lesa humanidad de asesinato

36 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) e) Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física

Sentencia	Delito	Elementos de los Crímenes del ER	Adecuación
Jorge Iván Laverde Zapata Alias "El Iguano". Primera y segunda instancia.	Masacres Homicidios selectivos Tortura Desplazamiento forzado Concierto para delinquir	La sentencia de primera instancia, tipifica las conductas como crímenes de guerra, sin hacer un análisis sobre la posible comisión del CLH de asesinato <sup>37</sup> , tortura <sup>38</sup> , desplazamiento forzado <sup>39</sup> , conforme a los elementos de los crímenes. Ver párrs. 285 y ss.  La sentencia de segunda instancia expresa que por sus particularidades de extrema gravedad, sistematicidad, generalidad y ataques a la población civil, los crímenes cometidos por los paramilitares debían ser considerados como de lesa humanidad <sup>40</sup> , aunque advierte que determinados hechos confesados por el postulado necesariamente deben ser calificados como crímenes de guerra <sup>41</sup> .	NO
Aramis Machado Ortiz Alias "Cabo Machado". Primera Instancia y Segunda instancia	Concierto para Delinquir Agravado. Fuga de Presos. Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. Fabricación, Tráfico de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.	No se refiere a crímenes internacionales tipificados en el ER.  La segunda instancia destaca la imposibilidad de alegar prescripción de la acción penal aunque no se trate de CLH: "(e)s claro que cuando el postulado previo a la diligencia de versión libre, ratificó en forma expresa ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación su acogimiento al procedimiento y beneficios de ésta ley, puso de presente su compromiso y voluntad inquebrantable dirigida a contribuir con la paz y la reconciliación a través de aportes a la verdad, a la justicia y a la reparación para obtener la rebaja señalada, siendo inconsecuente con esa premisa y con la naturaleza y objeto de la Ley 975 de 2005 pensar en la posibilidad de alegar la figura de la prescripción, pues si el desmovilizado de forma libre se postuló para que lo cobijaran los beneficios de la ley, coherentemente ha de entenderse que al aceptar los cargos renuncia de manera tácita a la prescripción hasta el momento en que se profiera la decisión definitiva(...)" <sup>42</sup> .	NO

37 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1 a) Crimen de lesa humanidad de asesinato

38 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) f) crimen de lesa humanidad de tortura

39 Ver. Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 7 1) d) crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población.

40 5.11. De conformidad con lo expuesto, la Sala procede a aclarar que los 31 hechos confesados por el postulado configuran por su gravedad, generalidad, sistematicidad, inhumanidad y por haberse dirigido contra la población civil, delitos de lesa humanidad y con base en este criterio deben ser reprochados por la justicia nacional y la comunidad en general.

41 5.13. Adicionalmente, con relación a los hechos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y 32, en los cuales la acción criminal se dirigió contra quienes supuestamente hacían parte o colaboraban con la insurgencia, se deben catalogar, adicionalmente, como crímenes de guerra por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario con relación al tratamiento dado a personas y bienes protegidos por este decálogo.

42 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de segunda instancia, Rad. 37048, "Aramis Machado Ortiz", M.P.: Zapata Ortíz J., Bogotá, 6 de diciembre de 2012, pp. 19-20.

Sentencia	Delito	Elementos de los Crímenes del ER	Adecuación
Edgar Ignacio Fierro Flórez Alias "Don Antonio" y Andrés Mauricio Torres León, alias "z1". Primera y segunda instancia.	Concierto para delinquir agravado. Amenazas (párr. 217) Daño en bien ajeno (párr. 218) Hurto calificado y agravado (párr. 228). Secuestro simple. Tortura	En la providencia, salvo los delitos aquí citados, los restantes fueron adecuados a infracciones al DIH. Aunque en la providencia se aclara que fueron cometidos contra la población civil en un contexto de gravedad, sistematicidad y generalidad, no se hace alusión a crimen o elemento alguno de los crímenes de lesa humanidad desde la perspectiva del Estatuto de Roma.  Se destaca que la sentencia concluye patrones de crímenes cometidos por el Frente "José Pablo Díaz" en los departamentos de Atlántico y Magdalena (párrs. 607 y ss).  La sentencia de segunda instancia decreta la nulidad de lo actuado a partir del incidente de reparación integral inclusive.	NO
José Barney Veloza García, alias "el flaco". Primera instancia.	Homicidio en persona protegida Concierto para delinquir. Hurto agravado. Falsedad material en documento público agravada por el uso	Solamente en una nota al pie al momento de hacer referencia al delito de homicidio en persona protegida – en el marco del conflicto armado – la providencia hace alusión a la existencia de crímenes de lesa humanidad (párr. 329); en tanto que se limita a citar pretérita decisión de la Corte Suprema de Justicia que aborda elementos estructurales de los crímenes de lesa humanidad en general y cifras globales de crímenes adelantados por el Bloque bananero <sup>43</sup> (párr. 150).	NO

43 Basta con recordar las estadísticas que maneja la Unidad de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación, para confirmar que los asesinatos no se dieron de manera aislada. En las zonas donde tuvo injerencia el Bloque Bananero, se presentaron 8.642 homicidios: 184 durante 1995 y 313 entre 2002 y 2004, periodos de tiempo durante los cuales militó el postulado en dicho grupo armado; por su parte, el Bloque Centauros reportó 7.545 homicidios: 155 en el año 1997 cuando JOSE BARNEY formó parte de su estructura; y el Bloque Calima 10.336 homicidios: 725 durante el año 2000, lapso de tiempo durante el cual VELOZA GARCÍA permaneció en la mencionada organización. Igualmente, según datos del sistema nacional de información de Justicia y Paz "SIYIP", a 1º de mayo de 2010 en aplicación de la Ley 975 de 2005, se registraron por la Fiscalía un total de 281.638 hechos cometidos por los grupos de autodefensa, 156.870 de ellos, correspondientes a asesinatos, cifras que permiten concluir que se trató de un comportamiento "generalizado".

Sentencia	Delito	Elementos de los Crímenes del ER	Adecuación
Orlando Villa Zapata Alias "La Mona". Tribunal Superior de Bogotá, primera instancia, 16 de abril de 2012	<p>Concierto para delinquir agravado.</p> <p>Reclutamiento ilícito de menores</p> <p>Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</p> <p>Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.</p> <p>Entrenamiento para actividades ilícitas.</p>	<p>Las consideraciones plasmadas en la providencia son extensas frente al concierto para delinquir agravado en el marco del conflicto armado interno; pero no como crimen de lesa humanidad. En lo relativo al reclutamiento forzado de menores de edad fue prolija al identificar y analizar los instrumentos internacionales sobre la materia; pero no lo sitúa como crimen de lesa humanidad ni desde algún elemento del crimen.</p> <p>Por lo tanto, no existe correspondencia alguna entre los delitos y algún crimen o elemento de lesa humanidad desde la perspectiva del Estatuto de Roma.</p>	NO

Así las cosas, en las escasas sentencias proferidas en el trámite de la ley 975 de 2005, a pesar de considerar en algunas ocasiones que responden a crímenes de lesa humanidad, no identifican ni someramente a cuáles crímenes se refiere y los elementos de tales, bajo la perspectiva del Estatuto de Roma; tal y como lo exige la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Penal Internacional para los efectos. De la misma manera, la referencia a la existencia de crímenes de lesa humanidad exigiría que en las sentencias se reflejaran los patrones de comisión, tanto a nivel local de cada bloque, teniendo en cuenta las víctimas, el comportamiento de las autoridades locales, contexto de agresiones; como a nivel nacio-

nal. Como se advierte, son escasas las providencias en que dichos elementos son tomados en cuenta.

Por último, cabe destacar la cuestión de la tipificación de los homicidios en tanto en la mayoría de las ocasiones se legalizan los cargos por homicidio en persona protegida, lo que en la perspectiva de crímenes internacionales equivale a calificarles como crímenes de guerra. Si bien un delito puede calificarse al mismo tiempo como crimen de guerra y como crímenes de lesa humanidad, pero para esto último se requiere un análisis sobre sistematicidad y generalización, ejercicio que están omitiendo los jueces, contando con elementos para hacerlo.

Ello mirado bajo el prisma del perfil de las víctimas se torna grave. En la mayoría de los casos los postulados en sus versiones libres han "justificado" los crímenes, señalando que las víctimas eran guerrilleros, la sentencia que no desmiente esta versión, no es una herramienta de reparación para las víctimas. Las víctimas de los grupos paramilitares eran líderes sociales, sindicalistas, defensores y defensoras de derechos humanos, miembros de partidos políticos de izquierda, periodistas críticos, o campesinos, entre otros<sup>44</sup>; dicha condición, y las causas sociopolíticas de su muerte, no se ve reflejada de manera alguna en las sentencias que califican las muertes como crímenes de guerra. A la postre, no se cumple el papel de desentrañar las causas políticas y

económicas del exterminio del movimiento social y la reivindicación del perfil de las víctimas, queda para la historia solo la versión del paramilitar, la cual no es contradicha por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo.

Jueces y fiscales no cuentan únicamente con la versión del postulado. Las sentencias deberían reflejar el conjunto probatorio relativo a la calidad de la víctima, el contexto en que se cometieron los crímenes, los patrones de actuación de los victimarios, de manera que la tipificación de los delitos incorpore los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma y se avance en su consideración como crímenes internacionales.

44 Véase: CIDH. "Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales" [en línea], disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2007sp/Col07\\_lyll.sp.htm](http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2007sp/Col07_lyll.sp.htm); también, Informe anual de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/22/17/Add.3, Distr. general, 19 de febrero de 2013, [en línea], disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

## VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

**E**l presente acápite tiene como objetivo examinar si las providencias judiciales proferidas en los procedimientos de Justicia y Paz, realizan aportes estructurales en términos de garantías de no repetición, esto es, si la investigación es de tal calidad y profundidad que contribuye al desmonte efectivo de las estructuras que posibilitaron la consolidación del paramilitarismo en nuestro país.

### A. Verdades a medias, justicia aplazada

Específicamente, se observará si en las sentencias judiciales se identificaron los más altos responsables de los crímenes atribuidos a los paramilitares postulados – tanto en el plano político como militar-, y al mismo tiempo si la providencia logró determinar las estructuras vertical (mando militar) y horizontal (redes, financiadores, cooperantes, etc.) del aparato organizado de poder, con su respectiva división del trabajo criminal y si se habla de alguna manera acerca de la existencia de patrones de los crímenes y fungibilidad de los miembros de la estructura.

**Tabla 2.** Máximos responsables en las sentencias de Justicia y Paz

Sentencia	Identifica altos responsables	Nombres y posición en la estructura	¿Se ordenó investigar? <sup>45</sup>
Freddy Rendón Herrera Alias "El Alemán". Primera instancia.	NO	La sentencia precisa la estructura de mando militar, y solamente de manera superficial sobre las redes horizontales de los grupos paramilitares; sobre estos últimos no precisa la colaboración o ayuda en los crímenes individual o colectivamente considerados.	Si: Solamente para investigar y perseguir los bienes de las filiales o sucursales en Colombia de la empresa multinacional Chiquita Brands.

<sup>45</sup> En las sentencias del procedimiento de Ley de Justicia y Paz se utiliza la expresión "EXHORTO", lo cual puede interpretarse más como una fuerte sugerencia que como una orden judicial.



Sentencia	Identifica altos responsables	Nombres y posición en la estructura	¿Se ordenó investigar? <sup>45</sup>
José Rubén Peña Tobón alias "lucho" y "el sargento"; Wilmer Morelo Castro alias "boqui"; y José Manuel Hernández Calderas alias "platino". Primera Instancia.	NO	La providencia señala la estructura del bloque, el número de personas que lo conformaban, entre otras; pero paradójicamente no señala con claridad la posición, funciones e importancia de los postulados paramilitares en la organización paramilitar.	Si: Exhorta a la fiscalía a investigar "la responsabilidad intelectual y material de la totalidad de los autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos. No obstante lo genérica de la orden, se concreta en lo relativo a algunos miembros de las FFMM <sup>46</sup> .
Edwar Cobos Télles, alias "Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique". Primera y segunda instancia.	NO	Además de apenas indicar la posición en la estructura de mando de los paramilitares postulados, la sentencia nada indica en lo relativo a la estructura paramilitar, financiadores, colaboradores, políticos, etc.	NO
Jorge Iván Laverde Zapata Alias "El Iguano". Primera y segunda instancia.	NO	Indicó la composición de la estructura militar, referenció algunos de los colaboradores desde la fiscalía seccional, DAS, fuerza pública, comerciantes, entre otros. Pero sorprendentemente no ordenó la investigación de estos.	NO
Aramis Machado Ortiz Alias "Cabo Machado". Primera y segunda instancia.	NO	Se remite a lo afirmado en la sentencia proferida a Jorge Iván Laverde Zapata Alias "El Iguano" y no hace alguna consideración adicional.	NO

46 VIGÉSIMO NOVENO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Arauca y aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil y que estaban adscritos al Departamento de Policía Arauca, al Puesto Fluvial Avanzado No. 042 de la Infantería de Marina y a la Décima Octava Brigada de las Fuerzas Militares, específicamente al Grupo de Caballería Aerotransportado No. 18 "GR. Gabriel Rebéiz Pizarro" con sede en Saravena; al Batallón de Ingenieros No. 18 "GR. Rafael Navas Pardo", con sede en Tame; al Batallón Especial Energético y Vial No. 1 "GR. Juan José Neira", con sede en Samoré; al Batallón de A.S.P.C. No. 18 "ST. Rafael Aragona", con sede en Arauca; al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 18, con sede en Saravena; al Batallón de Contraguerrillas No. 24 "Héroes de Pisba", con sede en Fortul; al Batallón de Contraguerrillas No. 30 "Ct. Nelson Darío Bedoya Zuluaga", con sede en Panamá (Arauca); y al Batallón de Contraguerrillas No. 49 "Héroes de Tarazá", con sede en Arauquita.

Sentencia	Identifica altos responsables	Nombres y posición en la estructura	¿Se ordenó investigar? <sup>45</sup>
Edgar Ignacio Fierro Flórez Alias "Don Antonio" y Andrés Mauricio Torres León, alias "z1". Primera y segunda instancia.	NO	La sentencia solo dimensiona las redes horizontales paramilitares en su dimensión militar, por lo que dispuso someramente a exhortar a la Fiscalía a investigar los financiadores, colaboradores autoridades y políticos que trabajaron de manera conjunta y coordinada con los grupos paramilitares; pero lastimosamente no realizó una aproximación de aquellos.	Si: Exhorta a la Fiscalía General de la Nación a investigar a "la totalidad de los autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos" sin especificar. Más adelante intenta particularizar en tanto no caracteriza personas particularmente consideradas <sup>47</sup> .
José Barney Veloza García, alias "el flaco". Primera instancia.	NO	Hace un intento de identificar en cada uno de los bloques y frentes a los funcionarios públicos, políticos y comerciantes que colaboraron y/o financiaron las estructuras. No obstante esa aproximación no cumple ni meridianamente un estándar de justicia y verdad de manera razonada, minuciosa y rigurosa.	NO. Se requiere a la Fiscalía para que investigue las posibles conductas punibles que se hayan podido cometer en contra de la señora Nancy Patricia Carrillo Rojas, tal como se expuso en la parte considerativa del presente fallo.
Orlando Villa Zapata Alias "la mona". Primera instancia	NO	Es prolija la providencia en identificar la estructura paramilitar por años, caracterizando comandantes políticos y militares, urbanos y rurales, patrulleros, financieros y dinámicas de incursión y enfrentamientos categorizados por años. A pesar de ello, incurren en las mismas omisiones de las demás providencias proferidas en el marco del trámite de la Ley 975, esto es, nada se dice de la estructura paramilitar horizontal, como financiadores, políticos, servidores públicos, autoridades administrativas, empresas, etc; que colaboraron y trabajaron conjuntamente con el paramilitarismo.	NO

47 VIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad de las Seccionales Atlántico, Cesar y Magdalena y aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil y que estaban adscritos al Departamento de Policía Metropolitana de Barranquilla, Comando Departamental de Magdalena y Comando Departamental de Cesar de la Policía Nacional; a la Capitanía 03 y sus puestos de mando de la Infantería de Marina; y a la Tercera Brigada de las Fuerzas Militares, específicamente al Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "Gr. Antonio Nariño", Batallón de Ingenieros No. 2 "Vergara y Velasco", el Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla", el Batallón de A.S.P.C. No. 2 "Cacique Alonso Xequé" y el Grupo GAULA Atlántico, con sede en Barranquilla.

Una de las potencialidades de los procedimientos de Justicia y Paz, es el contribuir a la verdad frente a las violaciones de derechos humanos, miles de víctimas se han acercado a las versiones libres de los postulados para conocer porqué fue asesinado su ser querido, quién fue el responsable o cuál es su paradero. Sin embargo, esta verdad no ha sido completa, profunda y en muchos casos tampoco real, se acusa a los paramilitares de revictimizar tanto a sus víctimas, como a sus deudos, justificar sus crímenes e imposibilitar el avance hacia el conocimiento de los determinadores de miles de muertes de población civil a lo largo del país.

Tampoco los funcionarios judiciales han concurrido de manera decidida en el propósito de aportar a la verdad; en la caracterización de altos responsables, ninguna sentencia de manera rigurosa y documentada identifica o busca identificar a los altos responsables en materia de colaboración, coordinación, financiación y trabajo conjunto para con los grupos paramilitares; tanto desde los regional como lo nacional. Apenas se llegan a nombrar algunas personas, que o ya fallecieron o están sentenciadas por los mismos hechos; más nada se afirma frente a altos responsables que actuando como servidores públicos o agentes estatales coadyuvaron con la conformación, consolidación y mutación de los grupos paramilitares.

En la misma medida, en lo relativo a las estructuras y las personas que en ellas participaron, no se especifican sus roles, importancia, tareas, división del trabajo criminal, entre otras. Las providencias en este aspecto son bastante incipientes, difusas, abstractas; y quieren suplir ello

con una contextualización histórica que deja de nutrir el vacío – más que relevante – que deja la omisión de la Fiscalía en verificar lo versionado por los postulados.

Por último, se evidencia del ejercicio, que es escasa la compulsión de copias para efecto de investigar, juzgar y sancionar en la justicia ordinaria las conductas punibles que pudieron haber llevado a cabo los integrantes de los grupos paramilitares que no están en el trámite de Justicia y Paz. Varios de estos integrantes volvieron a delinquir, nunca se desmovilizaron, actuaron como altos responsables de la política delictiva, apoyaron, colaboraron y fortalecieron el aparato criminal o no han sido investigados por su complicidad, instigación o coautoría en los crímenes. En aquellos casos en que las sentencias ordenaron compulsión de copias, se limitaron a exhortar de manera genérica a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los presuntos responsables; sin consideración expresa de personas, hechos o crímenes, sin atención a fuentes, elementos materiales probatorios y de convicción que fundamenten futuras investigaciones.

## B. Insatisfacción de estándares en materia de justicia

Para determinar si en las providencias judiciales proferidas en el trámite establecido en la ley 975 de 2005 se ve satisfecho el estándar de justicia, es necesario identificar y establecer si verdaderamente existió una debida investigación, juzga-

miento y sanción de los más altos responsables; si existe una efectiva sanción de cara a los fines de la pena y si hubo una verdadera validación de los hechos aportados por los postulados en sus versiones por parte de la Fiscalía. Además, debe entenderse que para efectos del estudio de complementariedad, es menester identificar la relevancia de los procedimientos judiciales contra máximos responsables; en tanto hasta ahora no es posible predicar que están siendo investigados, juzgados y sancionados, ya que contra los colaboradores, financiadores, empresarios, servidores públicos no se han evidenciado avances significativos en los enjuiciamientos, con la sola excepción de los procedimientos adelantados por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

### • ¿Consideración de los más altos responsables?

Las escasas sentencias proferidas hasta ahora no investigan, juzgan ni sancionan a los más altos responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos por los grupos paramilitares en todo el territorio nacional. Lo anterior tiene asidero en que de las 12 personas hasta ahora sentenciadas solamente hay 4 comandantes – de bloque o frente. Es decir, a quienes se les atribuye la mayor responsabilidad, a quienes ordenaban la política criminal del aparato organizado de poder, aún no han sido sancionados, ni en el marco de la justicia ordinaria (por estar los procesos suspendidos), ni en el trámite de la ley 975/05.

Para efectos de conocer la posición en la estructura organizada de poder criminal, el siguiente cuadro da cuenta de ello por cada uno de los postulados:

**Tabla 3.** Lugar de los postulados en la estructura paramilitar

Postulado	Posición en la estructura criminal
Edwar Cobos Téllez	Comandante
Uber Enrique Banquez Martínez	Comandante
Fredy Rendón Herrera	Comandante
Jorge Iván Laverde	Comandante
Aramis Machado Ortiz	Instructor militar y urbano
José Barney Velosa	Patrullero
Orlando Villa Zapata	Segundo comandante
Edgar Fierro Flores	Comandante
Andrés Mauricio Torres León	Patrullero
José Rubén Peña Tobón	Comandante compañía e instructor
Wilmer Morelo Castro	Patrullero
José Manuel Hernández Cárdenas	Escolta

Así, de los 12 postulados sentenciados de manera parcial, 7 no tenían mando en la organización paramilitar; por lo que fácil resulta colegir que las actuaciones judiciales no han estado encaminadas a sancionar a los más altos responsables.

De igual manera, al interior de cada una de las sentencias se ha intentado situar en un contexto nacional y regional la importancia del postulado en la organización; no obstante, a pesar de algunas menciones superficiales, en las providencias no se ha llevado a cabo un ejercicio juicioso y riguroso frente a los empresarios, industriales, ganaderos,

transnacionales, políticos y miembros de la fuerza pública que planearon y ejecutaron desde sus ámbitos el fenómeno paramilitar como instrumento de la criminalidad de Estado.

Tampoco se hace un análisis en profundidad de las funciones específicas en el aparato criminal del postulado, sus relaciones con autoridades judiciales, administrativas y políticas; no se hace una verificación derivada de una investigación judicial integral de los motivos y móviles de los hechos imputados, las personas que daban las órdenes, los intereses que favorecían la realización de los crímenes y las consecuencias en el tejido comunitario, político y social del actuar delictivo del postulado al interior de la organización paramilitar.

### • Proporcionalidad de la pena

Las penas a las que han sido condenados los paramilitares en las sentencias proferidas no son

proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos. Tal conclusión tiene asidero no solo en el análisis numérico, sino en comparación con los aportes de los beneficiarios de las penas a la verdad y a la reparación, para el efecto debe tener en cuenta la fiscalía de la CPI que si fueron otorgadas como un tipo de ‘compromiso’ – la reducción de pena a cambio de la verdad – como se vio *supra*, las estructuras paramilitares no ha sido efectivamente desmontadas (fuerza pública, políticos y empresarios etc.) y por lo tanto los beneficios obtenidos no aportaron lo indispensable.

Pero también el análisis cuantitativo es relevante, a continuación, se realizará el ejercicio comparativo de las penas que deberían cumplir los paramilitares solamente por los hechos establecidos en las providencias; tanto en la justicia ordinaria como en la de “Justicia y Paz” para responder la pregunta ¿La ley de “Justicia y Paz” privilegia los derechos de las víctimas o le otorga privilegios injustificados a los victimarios?

**Tabla 4.** Penas ordinarias y alternativas en Justicia y Paz

SENTENCIA	CONDENA POR ORDINARIA	CONDENA POR LEY 975 DE 2005
Freddy Rendón Herrera Alias “El Alemán”. Primera instancia.	Seiscientos cuarenta y cinco (645) meses de prisión y multa de once mil (11.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión.
José Rubén Peña Tobón alias “lucho” y “el sargento”; Wilmer Morelo Castro alias “boquí”; y José Manuel Hernández Calderas alias “platino”. Primera Instancia.	Peña Tobón: cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Morelo Castro: cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Hernández Calderas: cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Peña Tobón: Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión. Morelo Castro: Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión. Hernández Calderas: Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión

SENTENCIA	CONDENA POR ORDINARIA	CONDENA POR LEY 975 DE 2005
Edwar Cobos Télles, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”. Primera y segunda instancia.	Cobos Télles: Cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Banquez Martínez: Cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Cobos Télles: Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión. Banquez Martínez: Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión.
Jorge Iván Laverde Zapata Alias “El Iguano”. Primera y segunda instancia.	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión.
Aramis Machado Ortiz Alias “Cabo Machado”. Primera y segunda instancia	1 instancia: Cuatrocientos veinticuatro meses (424) meses de prisión, y multa de 23.1222 SMLV 2 instancia: Modificó la tasación de la pena principal a (261) meses de prisión.	Pena alternativa equivalente a seis (6) años prisión. Pena alternativa equivalente a seis (6) años prisión.
Edgar Ignacio Fierro Flórez Alias “Don Antonio” y Andrés Mauricio Torres León, alias “z1”. Primera y segunda instancia.	Fierro Flórez: Cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Torres León: Cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Fierro Flórez: pena alternativa de ocho (8) años prisión. Torres León: pena alternativa de ocho (8) años prisión.
José BarneyVeloza García, alias “el flaco”. Primera instancia.	Quinientos treinta y siete (537) meses de prisión y multa de siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Pena alternativa de prisión equivalente a ocho (8) años de prisión.
Orlando Villa Zapata Alias “la mona”. Primera instancia	Trescientos sesenta y ocho (368) meses de prisión y multa de once mil cuatrocientos sesenta y ocho (11468) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Pena alternativa por un periodo de ochenta y cuatro (7) años de privación de la libertad.

### • Validación versiones de postulados

Teniendo en cuenta que en las sentencias no se manifiesta lo aportado por la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos, ni las tareas de investigación hechas frente a las versiones dadas por los postulados, se torna difícil establecer – con base en las sentencias – la satisfacción del estándar justicia. Por ello, nos preguntamos si las fuentes de información de la sentencias fueron meramente las versiones o se utilizaron elementos materiales probatorios y de convicción diferentes que dieran cuenta de la veracidad de las

manifestaciones realizadas por los postulados, para efectos de una verdadera indagación en el marco del principio de investigación integral.

Para lograr el objetivo se propone identificar en las sentencias el porcentaje de referencias a informes de policía judicial y las referencias a las versiones libres de los paramilitares; para determinar del ejercicio comparativo si la verdad plasmada en la sentencia responde exclusiva, mayor o proporcionalmente a las manifestaciones de los paramilitares y la recopilación de elementos materiales probatorios en el marco de una seria

y rigurosa investigación penal. Se impera clarificar que las referencias son única y exclusivamente frente a la existencia y materialización de los crímenes; excluyendo demás referencias relacionadas con naturaleza de los crímenes, aspectos procesales, quantum punitivos, etc.

Veremos a continuación entonces el número de fuentes utilizadas y su correspondiente porcentaje, proporcional al total de fuentes utilizadas en cada una de las providencias; veamos.

**Tabla 5.** Tipos de fuentes usadas en las sentencias

SENTENCIA	#/% Fuente Versiones	#/% Fuente Investigación <sup>48</sup>	#/% Otras fuentes <sup>49</sup>	#/100% Total fuentes
Freddy Rendón Herrera Alias "El Alemán". Primera instancia.	3/75%	1/25%	0/0%	4/100% <sup>50</sup>
José Rubén Peña Tobón alias "lucho" y "el sargento"; Wilmer Morelo Castro alias "boquí"; y José Manuel Hernández Calderas alias "platino". Primera Instancia.	14/37%	24/63%	0/0%	38/100%
Edwar Cobos Télles, alias "Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique". Primera y segunda instancia.	6/24%	14 <sup>51</sup> /56%	5/20%	25/100%
Jorge Iván Laverde Zapata Alias "El Iguano". Primera y segunda instancia.	5/62%	0/0%	3/38%	8/100%
Aramis Machado Ortiz Alias "Cabo Machado". Primera Instancia y Segunda Instancia.	8/60%	2/7%	5/33%	15/100%
Edgar Ignacio Fierro Flórez Alias "Don Antonio" y Andrés Mauricio Torres León, alias "z1". Primera y segunda instancia.	219 <sup>52</sup> /81%	35 <sup>53</sup> /12,9%	16/5,9%	270/100%
José BarneyVeloza García, alias "el flaco". Primera instancia.	9/47%	7/36%	3/15%	19/100%
Orlando Villa Zapata Alias "la mona". Primera instancia	19/86%	2/9%	1/4,5%	22/100%

48 Aquí se incluyen los informes de policía judicial, elementos materiales probatorios y elementos de convicción acopiados a fin de verificar las versiones de los postulados; por ejemplo acta de levantamiento de cadáver, dictámenes balísticos, entrevistas, inspecciones judiciales, entre otros.

49 Otras fuentes pueden ser la remisión a otras providencias judiciales, informes, páginas de internet y documentos públicos.

50 A pesar de que la providencia reseñada es bastante extensa (438 páginas) al momento de analizar los cargos puntualmente, la sala de justicia y paz solamente se fundamentó en 3 fuentes de versiones libres y solamente una frente a un homicidio. La providencia es prolija en diagnóstico de contexto y de la normatividad aplicable al reclutamiento forzado de menores de edad; más no en verificación de los hechos versionados.

51 Además, se identificaron 9 referencias de necropsias, 13 declaraciones de víctimas de desplazamiento forzado y 9 declaraciones referentes a hurtos.

52 De las cuales 49 son referencias directas a las versiones de los postulados paramilitares, las otras 170 responden a los hechos plasmados en la providencia con referencia única y exclusivamente a las versiones libres.

53 No se cuentan los 136 hechos de desplazamiento forzado que tuvo única fuente las declaraciones de las víctimas.

Tomando como referencia las sentencias que trabajamos para este estudio, se tiene que para efectos de verificar los crímenes en toda su dimensión (planeación, ejecución, participación, objetivos, etc.), no se avizora que hubiere una investigación integral por parte de la Fiscalía General de la Nación; en tanto que las fuentes utilizadas, además de insuficientes, no dan cuenta de ello. La mayoría de las fuentes utilizadas por parte de los operadores judiciales para efectos de determinar la existencia y gravedad de los crímenes son las versiones libres de los paramilitares. Con excepción de una providencia, las sentencias proferidas en el trámite creado por la ley 975 de 2005 no utilizan fuentes de información diferentes a las versiones libres de los paramilitares postulados para obtener beneficios. Esto tiene una consecuencia histórica, y es que la memoria y verdad procesales, serán las construidas por los victimarios.

El principio de investigación integral no fue adoptado por la Fiscalía General de la Nación en su deber de verificación de los crímenes versionados por los paramilitares, lo que además de traer consecuencias lesivas al mismo proceso, más grave aún, a las víctimas que se ven re victimizadas en ausencia de la verdad como estándar de reparación integral. Sobre la labor de la Fiscalía, se tiene que muchas de las referencias que están insertas en la variable "investigación" son declaraciones aportadas por las mismas víctimas de los hechos y no responden a una verdadera labor investigativa del ente fiscal y las tareas investigativas en la mayoría de los casos se refiere a sentencias judiciales proferidas en la justicia penal ordinaria en contra de los paramilitares postulados.

En la construcción de la verdad judicial no participaron<sup>54</sup> las víctimas de los crímenes, con excepción de un hecho (desplazamiento forzado) en una sola providencia judicial. Por lo tanto, lo que se demuestra es un alcance mínimo de las investigaciones, que bien puede ser explicado como falta de voluntad, falta de recursos y/o falta de capacidad.

Muchas de las sentencias hacen un esfuerzo para identificar contextos del fenómeno y la realidad paramilitar; tanto en la génesis nacional como la implementación y desarrollo regional; no obstante y lastimosamente esos (algunas veces) valiosos contextos no se articulan con los hechos, crímenes y víctimas en concreto; perdiendo una importante oportunidad histórica.

Después de la rigurosa lectura de las providencias se hace necesario manifestar que a pesar de que en ellas debe verse el estándar de verdad suficientemente ilustrado, se utilizan expresiones que se alejan de tal objetivo, por ejemplo "*al parecer*" o "*parece que*" refiriéndose a los móviles de los crímenes objeto de juicio en las sentencias. Ello es inaceptable frente a los derechos que les asisten a las víctimas, toda vez que no puede sostenerse que solamente se tiene como verdad la versión del victimario y que más allá de eso el Estado colombiano no realizó ninguna verificación o investigación para determinar la veracidad de los dichos de los paramilitares. Es decir, además de ausencia de investigación, el operador judicial se conformó con la duda en relación con los móviles o motivos de los crímenes.

54 A pesar de que, como se dijo supra, la misma CPI adoptó los "Principios y procedimientos aplicables en materia de reparaciones" el 7 de agosto de 2012 en el asunto Fiscal Vs Thomas Lubanga.

Debe reconocerse que como consecuencia de la implementación del trámite de “Justicia y Paz” se ha logrado recopilar información importante concerniente a la financiación, colaboración, cooperación y apoyo de los paramilitares, tanto en sectores empresariales, industriales, militares, policiales, políticos, entre otros. No obstante, puede verificarse que en la actualidad todos aquellos sectores, organizaciones, empresas y personas no se les está investigando, juzgando o sancionando. Existen altos niveles de impunidad.

Por último, no es dable afirmar que como quiera que se siguen procedimientos penales contra muchos de los comandantes paramilitares el estándar justicia se ve satisfecho; en tanto tales procedimientos están siendo dirigidos a sustraerlos de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la CPI. Se reafirma lo anterior cuando las cifras dan cuenta de diferencias sustanciales entre hechos o crímenes, número de víctimas y procedimientos, tanto en la justicia penal ordinaria como en la de “Justicia y Paz” que a la postre viene a subsumir lo demás. Por ejemplo, de 38.743 hechos confesados se da cuenta de 50.409 víctimas; ello de cara a unas muy pocas condenas – 14 – en el marco del trámite de Justicia y Paz, llamado a incluir otras condenas o procedimientos judiciales.

## C. REPARACION INTEGRAL APLAZADA

Finalmente, con relación a la reparación, las víctimas fueron colmadas de expectativas, que no serán satisfechas. Ni en el corto ni mediano plazo se realizará una efectiva reparación integral.

En lo relativo a la indemnización, los paramilitares no cumplieron con su obligación de entregar todos los bienes para efectos de reparar a las víctimas, y el Estado se sustrajo de su responsabilidad primaria en la creación, consolidación y apoyo a los grupos paramilitares en todo el país. Tampoco, en lo concerniente a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, existe voluntad política por parte del Estado para generar una verdadera reparación transformadora y cumplir con las medidas no pecuniarias ordenadas en las sentencias judiciales.

### • Frente a la indemnización

La indemnización efectiva a favor de las víctimas está atravesada por dos grandes obstáculos; uno jurídico y otro político. El obstáculo jurídico hace referencia a la naturaleza de incidente de reparación integral al interior del trámite establecido en la ley 975 de 2005.

El artículo 23 de la Ley 975 de 2005 establece:

*“Incidente de reparación integral. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

*“Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta*

*la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones” (se subraya).*

*“La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.” (subraya fuera de texto)*

*“Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.”*

A su vez, el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 dispone:

*“Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.”*

De acuerdo al texto normativo fácil resulta advertir que al momento de hacer la solicitud de abrir el incidente de reparación, este debe hacerse efectivo inmediatamente y solamente puede negarse en caso de: i) si quien la promueve no es

víctima; o ii) Cuando resulte acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. No obstante, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la necesidad de realizar todo el procedimiento establecido en “Justicia y Paz” (audiencias) para el logro final de la reparación a través del “incidente de reparación”<sup>55</sup>, en el cual se encuentran actualmente solo 11 postulados.

Otros obstáculos son:

*“para poder reclamar ante los Tribunales de Justicia y Paz una indemnización o buscar la reparación integral de los perjuicios o daños recibidos por cuenta del accionar de los grupos armados ilegales es imprescindible (i) que se identifique o individualice el bloque o frente responsable del agravio, (ii) que exista relación causal entre el concierto para delinquir del grupo y el daño producido, (iii) que la banda se haya desmovilizado y sus miembros estén postulados a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005; y (iv) que se agoten los procedimientos de ley por parte de la Fiscalía para individualizar al responsable o informe que no lo pudo hacer, para que sea viable la apertura del incidente de reparación”<sup>56</sup>. (Subrayas fuera de original).<sup>37</sup>*

Y en posterior decisión se ampliaron a:

*“Para obtener la materialización de esa pretensión patrimonial se debe cumplir con presupuestos definidos por el legislador, los cuales sintetizó de la*

55 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 28769, “Carlos Augusto Mosquera Cruz”, M.P.: Gonzales de Lemos, M., Bogotá, sentencia de 11 de diciembre de 2007, pp. 14-16.

56 Véase auto del 23 de mayo de 2008, radicado 29.642, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

siguiente manera, como de manera atinada lo ha manifestado el señor procurador delegado:

“(i) Comprobar la ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.”

“(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.”

“(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.”

“(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.”<sup>57</sup>.

“(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”

“(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexa causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.”

(...)

Pero encuentra la Sala, que detentar esa calidad, no es suficiente, para determinar la iniciación del trámite de incidente de reparación integral de que tratan los artículos 23 y 42 de la citada normatividad, pues para ello, se requiere el lleno de otras exigencias que consagra la Ley 975 de 2005 y los Decretos que la complementan.

Es claro, como quedó precisado en el desarrollo de la audiencia ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. y en la decisión que se recurre, que el perjuicio que se alega causado y respecto del cual se demanda la indemnización, debe tener vínculo causal con las actividades realizadas por grupos armados ilegales, los que a su vez, se deben encontrar desmovilizados, como beneficiarios de la Ley 975 de 2005<sup>58</sup>.

Exigirles tales presupuestos a víctimas del paramilitarismo es someterlas a una doble victimización, en tanto se les impide gozar de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral<sup>59</sup>. Más aun cuando a las víctimas se les exigen trámites y presupuestos procesales que no tiene la capacidad

de asumir. Las cargas probatorias y procesales deben asumirlas los paramilitares postulados que son los victimarios, no las víctimas, en aras de garantizar su verdadera participación en igualdad de armas, y bajo presupuestos de prevalencia de derechos.

El obstáculo político se refiere a los insuficientes, escasos e insuficientes recursos disponibles para garantizar la reparación a las víctimas. Los recursos no existen en razón a que i) los postulados se han sustraído de su obligación de entregar todos los bienes y recursos; y ii) el Estado se ha desligado de su deber de reparar a las víctimas por su responsabilidad en la creación, colaboración y complicidad con los grupos paramilitares y por su deber subsidiario y solidario para con las víctimas del paramilitarismo.

Sobre lo primero, se tiene que el **76%** de los bienes entregados por los paramilitares son semovientes, bienes inmuebles (rurales y urbanos) un **3,32%**; que en total representan la suma de **\$96.598.927.073,88 de pesos**<sup>60</sup>.

A pesar de le asiste al Estado la obligación y el deber de reparar a las víctimas por su responsabilidad directa por acción y omisión en la creación, apoyo y complicidad de los crímenes cometidos, y que además, vía jurisprudencial se ha afianzado tal obligación por solidaridad y subsidiaridad; el Estado colombiano se ha sustraído de su deber de reparar integralmente a las víctimas de tales crímenes de lesa humanidad. Para ello se ha valido de dos argumentos, uno económico y otro procesal.

La justificación económica se refiere a la escasez de recursos del Estado para pagar las indemnizaciones a las víctimas<sup>61</sup>; específicamente de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas creada con la ley 1448 de 2011. Mientras que el argumento procesal se refiere a que se obliga a las víctimas que en el trámite de incidente de reparación integral en el marco de la ley 975 de 2005 debe vincular al Estado como responsable para efectos de posteriores indemnizaciones. Esto último se torna problemático de cara a la particularidad de la acción ordinaria de reparación directa en el marco de un proceso contencioso administrativo, la cual precisamente está destinada a encontrar responsable al Estado por acción u omisión en la causación de daños y perjuicios. Al margen de las anteriores justificaciones, se quiere posicionar un argumento inaceptable desde el punto de vista histórico, el cual se centra en afirmar que las sentencias en el marco del trámite de “Justicia y Paz” son contra paramilitares, mas no contra el Estado, por lo que no puede verse compelido a indemnizar las víctimas de manera subsidiaria. Olvidan quienes eso expresan, que el Estado creó, organizó, apoyó, colaboró y favoreció el paramilitarismo, por lo que todos los crímenes cometidos por estos se atribuyen en coparticipación del Estado.

Resulta de especial gravedad, que con la reforma a la ley de Justicia y Paz (Ley 1592 de 2012) desaparece el incidente de reparación integral y las víctimas serán remitidas al procedimiento administrativo de la ley de víctimas (Ley 1448 de

<sup>57</sup> También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así ésta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización.

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 21 de abril de 2008, radicado 29.240, M.P. Javier Zapata Ortiz.

<sup>59</sup> Al respecto puede consultarse las sentencias C-319 y C-370 de 2006 de la Corte Constitucional.

<sup>60</sup> Representado en Bancos, CDT, TES y los avalúos técnicos de bienes muebles e inmuebles.

<sup>61</sup> En aplicación del novedoso y regresivo principio constitucional de sostenibilidad fiscal, establecido mediante acto legislativo N° 3 de 2011, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto\\_legislativo\\_03\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_03_2011.html)

2011). La reparación judicial es un derecho de las víctimas, difiere de la reparación administrativa, en que mientras esta última es una suerte de tabla en la que se asignan mecánicamente las compensaciones previstas, la reparación judicial cuenta con la posibilidad de que el juez pueda valorar los impactos causados por un hecho violento y ordenar medidas que resulten adecuadas para reparar el daño individual y colectivo. De otro lado, la vía administrativa se planteó justamente para aquellas víctimas que no tenían posibilidad de acceder a la vía judicial, luego resulta paradójico que una víctima que ha esperado ocho años por el incidente de reparación, llegue al mismo y lo remitan a otro procedimiento.

### • Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En las sentencias proferidas en el trámite establecido en la ley 975 de 2005 se han ordenado medidas de satisfacción y garantías de no repe-

tición en el marco de una reparación integral a favor de las víctimas del paramilitarismo. Aunque muchas de ellas son interesantes, y tienden a reparar el daño causado, no han sido efectivamente llevadas a cabo, no se establecen mecanismos de concertación de la realización de las medidas con las víctimas y sus representantes y además, no hay claridad en el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las mismas por parte de la jurisdicción. De igual manera debe aclararse que muchas se presentan como medidas de reparación transformadora<sup>62</sup>, a pesar de no tener tal condición, pues su naturaleza y génesis tiene fundamento en la obligación a cargo del Estado de garantizar y proteger los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales (DESC).

A continuación se identifican a manera de resumen, las medidas ordenadas en cada una de las sentencias, sin discriminar el grado de cumplimiento de las mismas.

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Freddy Rendón Herrera Alias "El Alemán". Primera instancia</b>		
Se ordena a la Fiscalía, documentar los hechos que son objeto de la presente sentencia, en aspectos relacionados con delitos de violencia sexual, matrimonios forzados, tratos crueles e inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros.		Investigación

62 ICTJ, *et. al.*, Uprimny, R., y Saffon M. "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática" en: "Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión", agosto de 2009, pp. 31-70.

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Freddy Rendón Herrera Alias "El Alemán". Primera instancia</b>		
	<p>Se ordena implementar un programa de atención psicológica personalizada a las 309 víctimas de reclutamiento ilícito, distinguiendo en los diagnósticos y tratamientos conforme a criterios de identidad, construcción sexual, edad, discapacidad o lesión física, etnia y origen o proyecto de vida socioeconómico – rural o urbano. Se ordena al ICBF y a las Secretarías Departamentales respectivas adoptar similares con los grupos familiares "con el fin de sensibilizar y re significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales", así como exhortar al ICBF y a la Agencia Colombiana para la Reinserción para que "fortalezcan las medidas de seguimiento de los menores".</p> <p>Exhortar al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, para que articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente que posibilite su inserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, en aplicación, como mínimo, de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados, o Principios de París.</p> <p>Solicitar al comité de protección del Ministerio del Interior, desarrollar actividades encaminadas a la protección de los 309 jóvenes objeto de esta sentencia y que se encuentran con vida.</p>	Rehabilitación
	<p>Exhortar a la secretaria de Educación de Necoclí y de Antioquia para construir en el lugar donde funcionaba la base de entrenamiento "El Roble", un espacio de reunión comunal, previo acuerdo con los habitantes y las víctimas, como una escuela pública, o un espacio cultural en el que, se denuncie los actos violatorios de los derechos de los niños que se cometieron, la responsabilidad del Bloque Elmer Cárdenas, de su comandante, y del Estado Colombiano al no atacar las causas que permitieron el reclutamiento.</p> <p>Exhortar al Alcalde de Necoclí para que en un lugar visible y central ubique una placa en la que, se citen testimonios en los que sea explícita la crueldad del delito de reclutamiento forzado.</p> <p>Ordenar a la CNRR construir placas conmemorativas con relatos anónimos de la crudeza del delito de reclutamiento ilegal y se ubiquen en la plaza central de cada uno de los municipios del Urabá Antioqueño, Chocó y cordobés, a elección de la población.</p> <p>Exhortar a la Vice presidencia de la República, para que en el marco de la celebración del día internacional contra el reclutamiento del niño soldado el 12 de febrero, realice un acto público, con cobertura de los canales de televisión estatales, en el que se rechace el reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes en grupos armados ilegales; se reconozca que el Estado tiene la responsabilidad de atacar las causas de reclutamiento; se lean apartes de los relatos de los menores escuchados en audiencia, guardando reserva de su identidad. Esto con el fin que la sociedad colombiana conozca la crueldad de este crimen de guerra.</p> <p>FREDY RENDON HERRERA en este acto debe reconocer su responsabilidad en las conductas violatorias de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como solicitar excusas públicas tanto a los jóvenes como a sus familias y a las comunidades, y deberá abstenerse de presentar explicaciones o justificaciones de estas. Los jóvenes que quieran, y consideren que su vida e integridad no corre peligro, deberán, igualmente solicitar perdón por las violaciones a los derechos humanos que perpetraron siendo menores de edad.</p> <p>Ordenar al Ministerio de Defensa, que las víctimas hombres objeto de esta providencia y que no tengan resuelta su situación militar, queden exentas de prestar servicio militar y se proceda a la expedición de las respectivas libretas militares sin el pago de ninguna compensación.</p>	Satisfacción

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Freddy Rendón Herrera Alias “El Alemán”. Primera instancia</b>		
<p>Exhortar al ICBF para priorizar municipios afectados de Urabá y Chocó en su estrategia de prevención de reclutamiento de menores y ordenar al SENA implementar programas técnicos y tecnológicos en la juventud de Urabá.</p> <p>Se exhorta a las Universidades de Chocó y Antioquia si lo consideran pertinente a brindar cupos prioritarios a los jóvenes si cumplen con requisitos académicos exigidos y al Ministerio de Educación para que gestione becas para los jóvenes de la región priorizando a las víctimas de reclutamiento ilícito.</p> <p>Se exhorta al ICBF para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios de del Urabá antioqueño, chochoano y Córdobaes (implemente comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias de violencia intrafamiliar, sexual o explotación infantil).</p> <p>Se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, para que de manera prioritaria implemente una política destinada al trabajo con la Comunidad del Urabá para que busquen fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.</p> <p>Exhortar a la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento forzado y entidades responsables, para que desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de la importancia de proteger a sus menores.</p>	Garantías no repetición	
<p>Exhortar a los gobernadores de Antioquia, Chocó y Córdoba, para que en los municipios de su jurisdicción intervengan con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región.</p>	Satisfacción DESC	
<p>Exhortar a la Fiscalía para que al documentar casos similares (derechos de los niños – al nombre, a la familia, a una formación sexual informada y voluntaria, violaciones como trabajos riesgosos, violencia sexual y agresiones físicas), estudie la posibilidad de imputar y formular cargos por todos los delitos que se desprendan del reclutamiento ilícito de menores, con el fin de dar adecuada visibilización a la gravedad de esta conducta.</p> <p>Exhortar a las autoridades con funciones en el trámite judicial de la Ley 975 de 2005 para que en los casos en que se juzguen hechos cometidos en la región del Urabá, se apliquen metodologías cuantitativas y cualitativas que permitan identificar claramente, la existencia de un sujeto colectivo titular de derechos y; que la sumatoria de daños individuales es de tal relevancia que tiene el alcance de ser una agresión a un colectivo.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía para que investigue y persiga los bienes de las filiales o sucursales en Colombia de la empresa multinacional Chiquita Brands, con fines de reparación a las víctimas de los Bloques paramilitares que actuaron en la región del Urabá, antioqueño y chochoano.</p> <p>Exhortar a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado de las indagaciones o investigaciones en las que se esté determinando la responsabilidad de personas que colaboraron con el accionar del Bloque Elmer Cárdenas (funcionarios de la fuerza pública – Ejército y Policía-, importantes renglones de la económica, y empleados estatales).</p>	Investigación	

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>José Rubén Peña Tobón alias “lucho” y “el sargento”; Wilmer Morelo Castro alias “boqui”; y José Manuel Hernández Calderas alias “platino”. Primera Instancia.</b>		
<p>Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de la totalidad de los autores, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía, a crear una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del entonces DAS y FFMM señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil</p> <p>Exhortar a la Procuraduría a investigar a los funcionarios señalados de haber participado, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil, y velar porque eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y a las instituciones de las que fueron miembros; y que éstas sean publicadas en un diario de circulación regional.</p>	Investigación	
<p>Se ordena a los condenados ofrecer disculpas públicas a las víctimas en un evento público en el que entreguen a las víctimas manualidades por ellos elaboradas y a suscribir un documento publicado en un diario de amplia circulación nacional “en el que se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano”.</p> <p>Se exhorta a la Alcaldía Municipal de Tame construir un sitio dedicado a la memoria de las víctimas de la “Masacre de Corocito” y de la “Incurción de Matal de Flor Amarillo” con los nombres de las víctimas y una narración de los hechos, que deberá ser concertado previamente con las comunidades.</p>	Satisfacción	
<p>Se exhorta a las autoridades de salud departamentales y municipales de Arauca, valorar médica y psicológicamente a las víctimas, brindar atención gratuita y ágil, suministrar medicamentos y elementos que tratamientos requieran y atención particular conforme lo exija el tratamiento.</p> <p>Se exhorta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a desarrollar programas de atención a las comunidades afectadas “que incluyan tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas, con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades”. Se exhorta al Sena a desarrollar programas de capacitación y proyectos productivos para la reconstrucción de la economía y proyectos de vida de los habitantes de la región.</p>	Rehabilitación	
<p>Se exhorta a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca para que implemente una cátedra sobre derechos humanos y reconstrucción de memoria histórica regional en los centros educativos del departamento de Arauca.</p> <p>Se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación a las Víctimas y al Centro de Memoria Histórica para que capacite al personal docente del municipio de Arauca.</p> <p>Exhortar a la reconstrucción del puesto de salud de la vereda Caracol por parte de los miembros del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca y exhortar a la Secretaría de Salud del departamento de Arauca que garantice su funcionamiento.</p>	Garantías de no repetición	

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>José Rubén Peña Tobón alias “lucho” y “el sargento”; Wilmer Morelo Castro alias “boqui”; y José Manuel Hernández Calderas alias “platino”. Primera Instancia.</b>		
<p>Ordenar a la Comisión Nacional para la Reparación y la Reparación o en su defecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, publicar un material escrito en el que se documenten las masacres de Corocito y Matal de Flor Amarillo.</p> <p>Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o en su defecto al Área de Género del Consejo Superior de la Judicatura, la documentación de los crímenes sexuales como crímenes de guerra y de lesa humanidad.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se construya una política integral y diferencial de prevención, protección y atención de las mujeres y las niñas víctimas del conflicto armado, que abarque la atención efectiva de los casos de violencia de género.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que construya un sistema eficaz de datos estadísticos con indicadores confiables, que permita implementar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> <p>Ordenar observar y conmemorar: El 24 de marzo de todos los años como el Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas; El 26 de junio de todos los años como el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura; El 21 de septiembre de todos los años como el Día Internacional de la Paz; El 2 de octubre de todos los años como el Día Internacional de la No Violencia; El 10 de diciembre de todos los años como el Día de los Derechos Humanos.</p> <p>Exhortar al CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL para elaborar un Documento Conpes que plantee una política pública de atención y prevención del conflicto armado interno colombiano.</p> <p>Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H.</p>	Garantías de no repetición	
<p>Se exhorta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a realizar una prueba técnica para conocer los daños causados a las tierras.</p> <p>Se exhorta al Ministerio de la Protección Social y a la Secretaría de Salud departamental para que realicen el diagnóstico sobre el estado de la infraestructura y las necesidades en salud de la comunidad.</p> <p>Se exhorta a la secretaria departamental de Arauca a realizar un diagnóstico del derecho a la educación de la población y restituir a la población en su derecho.</p>	Satisfacción DESC	
<b>Edwar Cobos Télles, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”. Primera y segunda instancia.</b>		
<p>En el fallo de primera instancia se ordena la creación de unidades de investigación de bienes de los paramilitares en la fiscalía general de la nación.</p> <p>En la sentencia de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia solamente se limitó a modificar el verbo “ordenar” a “exhortar” para efectos de las medidas a las entidades e instituciones del Estado; además, algunas consideraciones frente a la persecución de los bienes de las políticas vinculados con el paramilitarismo.</p>	Investigación	

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Aramis Machado Ortiz Alias “Cabo Machado” Primera Instancia</b>		
<p>Se exhorta al INPEC a implementar un plan piloto para la recuperación de la credibilidad de esa entidad, que incluya por ejemplo, mecanismos de estricto control del tráfico de armas dentro de los centros carcelarios, óptima selección del personal de custodia del INPEC, seminarios o capacitación sobre derechos humanos. Asimismo se ordena a este organismo implementar programas que lleven a la resocialización de los internos de la Ley de Justicia y Paz; ejecutar en forma satisfactoria el Modelo de Atención e Intervención Integral, por el que se busca desarrollar parámetros para la reintegración de los internos de Justicia y Paz; crear e implementar la Unidad de Reintegración Social del INPEC, para internos de Justicia y Paz; conformar un grupo interdisciplinario que fortalezcan la Unidad de Reintegración Social; impulsar políticas y procedimientos para la sana convivencia y respeto por los derechos humanos.</p> <p>Por su parte, el postulante deberá contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, que permitan identificar en sus códigos de conducta, garantías de irrepetibilidad en la comisión de delitos; promover actividades orientadas a reconstruir el tejido familiar del que hace parte.</p>	Garantías de no repetición	
<b>Jorge Iván Laverde Zapata Alias “El Iguano”. Primera y segunda instancia.</b>		
<p>En el fallo de primera instancia, el Tribunal de Justicia y Paz no ordena medidas de satisfacción o garantías de no repetición en la parte resolutoria; en tanto se limita a “insistir” en exhortar a la unidad de justicia y paz de la fiscalía general de la nación para crear una sub-unidad para efecto de perseguir los bienes de los paramilitares y políticos vinculados con estos para lograr la efectiva reparación a las víctimas.</p>	Investigación	
<b>Edgar Ignacio Fierro Flórez Alias “Don Antonio” y Andrés Mauricio Torres León, alias “z1”. Primera y segunda instancia.</b>		
<p>Postulados pedirán disculpas públicas a las víctimas en los municipios de Atlántico Cesar y Magdalena donde se cometieron los crímenes y suscribirán documento en el que se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, incluido el compromiso de no reclutar personas menores de edad, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional. Los postulados procesados deberán aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarle la vida a un ser humano por ninguna circunstancia y menos por sus posiciones políticas o académicas, sus actividades sindicales o de defensa de los derechos humanos.</p>	Satisfacción	
<p>Se exhorta a las autoridades de salud departamentales y municipales de Atlántico, Magdalena y Cesar, a valorar médica y psicológicamente a las víctimas, brindar atención gratuita y ágil, suministrar medicamentos y elementos que tratamientos requieran y atención particular conforme lo exija el tratamiento.</p> <p>Se exhorta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a desarrollar programas de atención a las comunidades afectadas “que incluyan tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas, con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades”.</p>	Rehabilitación	
<p>Exhortar a las Gobernaciones de Atlántico, Cesar y Magdalena y a las Alcaldías para que adecúen paseos peatonales en los municipios donde ocurrieron los hechos en los que se incluyan placas con los nombres de las víctimas.</p>	Satisfacción	

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Edgar Ignacio Fierro Flórez Alias “Don Antonio” y Andrés Mauricio Torres León, alias “z1”. Primera y segunda instancia.</b>		
Exhortar a la CNRR para que elabore un estudio evaluador del daño ocasionado que han sufrido las organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos que venían cumpliendo su labor en los departamentos del Atlántico, Cesar y Magdalena por el accionar paramilitar. Igualmente, debería publicar un material escrito con las biografías de las víctimas directas con el propósito de preservar su memoria. Ordenar que los funcionarios que resulten responsables por su participación en ilícitos tratados eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y las instituciones de las que fueron miembros, la cual deberá ser publicada en un diario de circulación regional, con el fin de dignificar el nombre de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y devolver la confianza en las instituciones, lo cual estará a cargo de las Instituciones afectadas y será supervisada por el Ministerio Público. Exhortar para que las instituciones universitarias en las que cursaron estudios las víctimas mortales aquí reconocidas celebren Ceremonias de graduación universitaria póstumas por el accionar paramilitar fueron asesinados durante los años 2000 a 2006.		Satisfacción
Exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que cree un Comité Interinstitucional de Control a los Recursos Públicos de la Salud en los municipios del Atlántico. Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H. y a que cumplan con los compromisos por ellos suscritos de no reclutar niños, niñas y adolescentes.		Garantías de no repetición
Exhortar a la Fiscalía para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad de la totalidad de los autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que cree una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del DAS Seccionales Atlántico, Cesar y Magdalena y aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil.		Investigación
<b>José BarneyVeloza García, alias “el flaco”. Primera instancia.</b>		
Ordenar que JOSE BARNEY VELOZA GARCÍA ofrezca disculpas públicas a los familiares del señor Jorge Adalberto Guerra Galván sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones por el hecho. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del Bloque Bananero actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación regional y departamental, conforme se dejó consignado en la parte motiva de la presente decisión.		Satisfacción
Ordenar, como medida de rehabilitación, que la señora Nancy Patricia Carrillo Rojas sea atendida de manera urgente y prioritaria por un psicólogo experto en atención a víctimas de violaciones a derechos humanos. Los gastos médicos que implique el tratamiento de las secuelas físicas y emocionales, medicamentos, procedimiento, hospitalizaciones etc., serán prestados hasta su rehabilitación y cobrados al Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.		Rehabilitación

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Orlando Villa Zapata Alias “la mona”. Primera instancia</b>		
En los casos de reclutamiento ilícito de menores, ORLANDO VILLA ZAPATA debe suscribir una comunicación, en la que haga reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas por su conducta y se comprometa a no repetirlas. Exhortar a la Vicepresidencia de la República, para que en el marco de la celebración del día internacional contra el reclutamiento, el 12 de febrero. Se realice un acto público, con cobertura de los canales de televisión estatales que incluya la presentación de un informe o documental, en el que: (i) se rechace el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes en grupos armados al margen de la Ley; (ii) se presenten apartes de relatos de menores desvinculados del conflicto, en los cuales se evidencien las secuelas del reclutamiento ilícito, siempre guardando reserva de su identidad; esto con el fin que la sociedad colombiana conozca la crueldad de este crimen de guerra; (iii) se presenten testimonios de desmovilizados condenados por este delito, en los cuales reconozcan su responsabilidad y soliciten excusas públicas a los jóvenes, sus familias, las comunidades y la sociedad colombiana en general, absteniéndose de presentar explicaciones o justificaciones de estas.		Satisfacción
Ordenar al Ministerio de Salud y demás entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, para que presten los servicios médicos y psicológicos necesarios para atender las necesidades físicas y psicológicas de las víctimas del delito de reclutamiento ilícito y especialmente a las víctimas reconocidas en la presente decisión. Exhortar al ICBF y a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), para que fortalezcan las medidas de atención, asistencia, monitoreo y seguimiento de los menores desmovilizados que sean entregados al ICBF y luego, al llegar a su mayoría de edad pasen al programa de la ACR. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Educación, para que diseñen, formulen e implementen un Programa Flexible de Educación y Capacitación en educación básica, secundaria, técnica, tecnológica y superior, que priorice el ingreso de las víctimas de reclutamiento ilícito y además contemple el otorgamiento de becas.		Rehabilitación
Exhortar al Gobierno Nacional, al Departamento Nacional de Planeación, al Sistema General de Regalías o el que haga sus veces, a la Asamblea departamental, a la Gobernación de Arauca y a los Consejos municipales y a las alcaldías de Arauca (capital), Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame, para que teniendo en cuenta el aporte que realiza el departamento de Arauca al país en términos tributarios y en regalías por la economía del petróleo y demás recursos naturales no renovables, se pueda destinar un porcentaje de dichos recursos a fin de realizar obras de carácter social, educativo, tecnológico y recreativo, así como obras estratégicas de infraestructura y de interconexión al mercado nacional e internacional con el propósito de fortalecer el Estado democrático en el departamento en mención y de cerrar la brecha histórica de escaso fortalecimiento institucional y de bajo desarrollo social y económico que ha tenido la región de Arauca, todo ello encaminado a proveer la posibilidad de medidas reparatorias de carácter transformador.		Satisfacción de DESC
Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que documente de forma integral, clara y concisa, los hechos que serán objeto de próximas sentencias, a fin de que se construyan patrones de conducta, que permitan identificar la sistematicidad y masividad de las conductas desplegadas por el Bloque Vencedores de Arauca. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que cuando documente casos que tengan el carácter violatorio de todos los derechos de los niños, se imputen y formulen cargos por todos los delitos que se desprendan del reclutamiento ilícito de menores. Esto con el fin de dar una adecuada visibilización a la gravedad de esta conducta y a futuro se construyan patrones de conducta.		Investigación

Sentencias	Medidas ordenadas	Tipo
<b>Orlando Villa Zapata Alias “la mona”. Primera instancia</b>		
<p>Exhortar a los delegados de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, y de las demás instituciones intervinientes dentro de los procesos adelantados en el marco de la Ley 975 de 2005, especialmente en el caso de reclutamiento ilícito, para que en las siguientes participaciones, se apliquen metodologías interdisciplinarias (cuantitativas y cualitativas), que permitan la adecuada documentación de los casos, identificando claramente: (i) la plena identidad de las víctimas, a través de la consecución de todos sus datos de identidad; indicando su fecha y lugar de nacimiento, la identidad de sus padres o familiares cercanos, nombres y apellidos completos; (ii) la plena identificación del dónde, cuándo, cómo y por qué del reclutamiento ilícito y de la desvinculación o desmovilización; (iii) la aplicación y presentación de peritajes psicológicos individualizados para cada joven, en los cuales se especifique la situación del antes, del durante y del después del reclutamiento ilícito; los daños, perjuicios y secuelas en la salud mental y física de los menores; (iv) la adecuada presentación de los daños y perjuicios individuales y colectivos, así como de las pretensiones de reparación, verificando que las medidas solicitadas se correspondan con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior, teniendo en cuenta la deficiente documentación presentada por todas las instituciones en torno a los menores presentados en el presente proceso.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y persiga los bienes de los demás integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, con el objeto de que sean destinados al Fondo de Reparación de las Víctimas, así mismo, para que tal como se dijo en la sentencia proferida por esta Sala en contra de Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz Martínez, se identifiquen los bienes pertenecientes a los ex congresistas que están siendo procesados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías, para posibilitar su ingreso al Fondo Nacional de Reparación. El mismo procedimiento se seguirá con los bienes de los investigados no aforados, que actualmente se tramitan ante la justicia ordinaria.</p> <p>Exhortar a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado de las indagaciones o investigaciones en las que se esté determinando la responsabilidad de personas, agentes o servidores del Estado, que colaboraron en el accionar del Bloque Vencedores de Arauca. Además para que se informe en las audiencias públicas que se adelantan ante la Sala de Conocimiento, sobre las investigaciones que cursan en la justicia ordinaria contra civiles y militares, por vínculos con estos grupos paramilitares, y que se iniciaron por la compulsa de copias dentro de los procesos de Justicia y Paz.</p> <p>Exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que informe sobre las investigaciones de los casos en que servidores o funcionarios del Estado del departamento de Arauca hayan sido objeto de aperturas de procesos penales o disciplinarios, por vínculos con los grupos guerrilleros como las FARC y ELN</p>		Investigación

Como se evidencia, solo en cuatro sentencias se avanza en lo relativo a medidas de satisfacción y garantías de no repetición, cuyo cumplimiento se difiere a tres meses y seis meses, lo cual equivaldría a señalar que la mayoría de ellas ya debieran estar plenamente satisfechas, lo cual no ha ocurrido. Resulta de vital

importancia que las víctimas, sus procesos organizativos, así como los entes de control realicen el seguimiento y exigencia de cumplimiento, ya que alguna de estas medidas efectivamente pueden contribuir al restablecimiento de la memoria y dignificación de las víctimas.

Igualmente, debe establecerse un mecanismo oficial de seguimiento, similar al que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos consistente en audiencias públicas de cumplimiento, o la Corte constitucional a través de sus autos de seguimiento de sentencias. Ello implicaría también algún tipo de consecuencia jurídica en caso de incumplimiento tanto para el postulado, como para las entidades concurrentes en la satisfacción de la medida.

Finalmente, a futuro y en el seguimiento de estas sentencias debe primar la regla de par-

ticipación y concertación con las víctimas a efectos de planear la ejecución de las medidas, ya que en muchas de ellas no se establece con claridad que deben ser concertadas con las víctimas y sus representantes, tal y como lo obligan los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos<sup>63</sup>; mecanismo que se reconoce en el mismo Estatuto de Roma a través de lo dispuesto en los “Principios y procedimientos aplicables en materia de reparaciones” de la Sala I de juzgamiento de la CPI del 7 de agosto de 2012 en el asunto *Fiscal vs Thomas Lubanga Dylo*.



63 Reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana establece la obligación de implementar mecanismos de concertación para la realización de las medidas a cumplir, derivadas de una condena internacional a un Estado miembro de la OEA y quien ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



## IV

# CONSIDERACIONES FINALES

Un somero análisis de las escasas sentencias proferidas en el marco de la ley 975 de 2005 a ocho años de su entrada en vigencia, evidencia claramente vacíos, obstáculos y situaciones problemáticas en desmedro de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad cometidos por los grupos paramilitares que llegaron a cooptar el Estado.

La magnitud de las víctimas, crímenes y afectaciones, en contraste con las 14 sentencias producidas en los procedimientos de la Ley 975 de 2005 en lo relativo a los crímenes de lesa humanidad cometidos por el paramilitarismo en complicidad y colaboración con el Estado, nos lleva a una primera conclusión de cumplimiento de requisito de admisibilidad para apertura de investigación por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en los crímenes imputables a los mismos que se hayan cometido a partir del 1° de noviembre de 2002. Ello en razón a que se muestra evidente que el Estado no tiene la capacidad de investigar, juzgar y sancionar a los altos responsables de los crímenes, y tampoco está dispuesto por hacerlo. Por lo tanto, el análisis de la complementariedad nos llevó a concluir que la CPI tiene competencia (art. 17 Estatuto de Roma) para investigar y sancionar estos delitos, en particular sobre la individualización de los máximos responsables de esta estrategia cri-

minal que siguen sin ser investigados, ni juzgados en Colombia<sup>64</sup>.

De la misma manera, teniendo como insumo las providencias judiciales se logró determinar que en tales sentencias no se identificaron los crímenes de lesa humanidad ni se relacionaron los elementos de cada uno de ellos, tal y como lo dispone el bloque de constitucionalidad. Asimismo, no hubo la identificación de patrones de crímenes (a excepción de una sola providencia) y por lo tanto no hubo una investigación acorde a lo que corresponde con crímenes de lesa humanidad, demostrando nuevamente la falta de voluntad y disposición del Estado en las investigaciones y enjuiciamientos, y por tanto la posibilidad de que la CPI avoque competencia con sustento en el principio de complementariedad.

Frente a los estándares de verdad y justicia se llegó a colegir que no hubo ni meridianamente una individualización de los altos responsables; no hubo tampoco una caracterización de las personas que hacían – o hacen – parte de la estructura paramilitar tanto desde lo horizontal como lo vertical, ni se ordenó investigar, juzgar ni sancionar a todos los responsables. Fue

<sup>64</sup> Véase sobre el principio de complementariedad: ASFC. “El principio de Complementariedad en el Estatuto de Roma” [en línea], disponible en: [http://www.iccnw.org/documents/asf-rapport-espagnol--complementarity\\_and\\_colombia.pdf](http://www.iccnw.org/documents/asf-rapport-espagnol--complementarity_and_colombia.pdf)

evidente de la lectura de las sentencias, que no hubo una juiciosa y acuciosa labor de verificación de las versiones de los paramilitares por parte de la Fiscalía General de la Nación. La única fuente de información fue la presunta e incompleta “verdad” aportada por los paramilitares y ella se tradujo en “verdad judicial”. Con igual gravedad se logró avizorar que la totalidad de los comandantes paramilitares, pasados siete años, no han sido debidamente investigados, juzgados o sancionados, y los que ya fueron condenados, fueron beneficiarios de sanciones penales desproporcionadas, que no cumplen con las funciones de la pena y no tienen ninguna correlación con crímenes de lesa humanidad.

En materia de reparación integral, el panorama para las víctimas es desolador. Adicional al hecho de que los paramilitares no cumplieron el compromiso de entregar la totalidad de los bienes y los que existen son inadecuados para reparar a las víctimas; se tiene que la reforma a la Ley de Justicia y Paz, elimina el incidente de reparación integral, sustrayendo a las víctimas de su derecho a contar con un mecanismo de reclamación judicial de sus derechos.

En conclusión, y de acuerdo a lo que se logró identificar y colegir de las sentencias, el balance de lo recorrido en materia de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición es negativo y deficiente; tanto derivado del incumplimiento de los compromisos adquiridos por los paramilitares, así como de las labores de investigación y verificación de la Fiscalía, como de la gestión adelantada por la Rama Judicial en su conjunto, precisamente de los magistrados y magistradas de los tribunales de Justicia y Paz en todo el territorio nacional.

Quienes se ven más afectados del balance son las víctimas de los crímenes de lesa humanidad: mientras no se investigue y sancione a los más altos responsables, y a quienes financiaron y se beneficiaron de los crímenes cometidos por el paramilitarismo; hasta que no se reformen las instituciones públicas que fueron funcionales al control de recursos públicos por parte de la criminalidad, a la destrucción del movimiento social y del despojo de miles de víctimas y sus comunidades; y se desarticulen las estructuras políticas, económicas y sociales que sustentaron el paramilitarismo, no se podrá alcanzar la paz.